

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ Y
EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

V I S T O S, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, tramitado en el expediente **SUP-JRC-82/2009**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diera respuesta debidamente fundada y motivada a las consultas presentadas por los Partidos de la

Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sobre el tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) El dieciocho de julio de dos mil siete, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo,"

b) Con fecha veintitrés de julio de dos mil siete, el Partido Nueva Alianza, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo mencionado en el inciso que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente JIN/003/2007.

c) El veintiocho de agosto de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el expediente JIN/003/2007, en el sentido de confirmar el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del

cual se prueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

d) Inconformes con la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete promovió, ante el Tribunal local, juicio de revisión constitucional electoral, el cual una vez tramitado fue remitido a esta Sala Superior y radicado en el expediente SUP-JRC-234/2007.

e) El veintiocho de septiembre de ese año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional, determinando revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha dieciocho de julio de dos mil siete mediante el cual se aprobó una nueva delimitación geográfica electoral en el mencionado Estado, para el efecto de que el citado Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en forma fundada y motivada, en el que en su caso dejara de incluir en dicha redistribución la población de la zona limítrofe en controversia con los Estados de Campeche y Yucatán, o resolviera lo que conforme a derecho procediera.

f) El cuatro de octubre de dos mil siete, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, Alternativa Social Demócrata y Revolución Democrática promovieron en el expediente SUP-JRC-234/2007 incidente de

SUP-JRC-82/2009

inejecución de sentencia, el cual fue declarado fundado por esta Sala Superior mediante resolución de ocho de octubre siguiente, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, procediera a dar cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas al fallo de veintiocho de septiembre anterior.

g) Con fecha diez de octubre de dos mil siete se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-234/2007".

h) El doce de octubre de dos mil siete, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo, Alternativa Social Demócrata y de la Revolución Democrática, promovieron un segundo incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JRC-234/2007.

i) El veintidós de octubre de dos mil siete, esta Sala Superior resolvió el mencionado incidente de inejecución de sentencia, declarándolo infundado.

j) Con fechas diecinueve de febrero y doce de mayo de dos mil nueve, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos de consulta en

relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

k) En respuesta a dicha consulta, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo de siete de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. El diez de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Carlos L. Vázquez Hidalgo, promovió ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo que antecede, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número expediente SUP-JRC-49/2009 y resuelto el veinte de julio del año en curso, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena la reconducción del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo tramite, conozca y resuelva como juicio de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, para que obren en autos.

TERCERO. En cumplimiento a dicho fallo, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el tribunal local

SUP-JRC-82/2009

responsable substanció el mencionado medio de impugnación como juicio de inconformidad bajo el número de expediente JIN/001/2009, emitiendo sentencia el dieciocho de agosto siguiente, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

“ÚNICO.- Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-015-09 de fecha siete de julio de dos mil nueve aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, a efecto de que en quince días, dicte un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado.”

CUARTO. En cumplimiento a dicho fallo, con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, la responsable emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/09.”

QUINTO. Inconforme con esta última determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió nuevamente ante el citado tribunal juicio de inconformidad local, el cual se *ordenó reencauzar* por el propio tribunal *en la vía de incidente de inejecución de sentencia*, por considerar que dicho promovente se dolía, en esencia, del indebido cumplimiento dado por la responsable a la

sentencia pronunciada en el juicio de inconformidad JIN/001/2009.

Seguido por sus trámites legales, dicho incidente fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, en el sentido de declararlo infundado.

SEXTO. Al estar en desacuerdo con ese fallo interlocutorio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local señalado como responsable, el que remitió la demanda respectiva a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

La Sala Regional en cita con motivo del medio de impugnación en cuestión, integró el expediente SX-JRC-36/2009 y el catorce de octubre de dos mil nueve, determinó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su determinación de incompetencia para dejar de conocer y resolver del juicio de revisión constitucional de que se trata, por considerar que la problemática jurídica a resolver no se adecua en ninguna de las hipótesis legales de competencia reservada a las Salas Regionales, razón por la cual ordenó remitir los autos a este órgano colegiado a efecto de que determinara lo que conforme a derecho corresponda.

SUP-JRC-82/2009

SEPTIMO. Recibidos los autos de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del propio órgano colegiado, emitió acuerdo en el que ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente SUP-JRC-82/2009 y fuera registrado en el Libro de Gobierno.

OCTAVO. Por acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil nueve, emitido por unanimidad de votos, esta Sala Superior estimó que es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

NOVENO. En virtud de lo anterior, el expediente se turnó nuevamente a la ponencia del magistrado ponente Constancio Carrasco Daza, el que lo admitió a trámite por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, y una vez cerrada la instrucción, quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, al impugnarse la resolución emitida por un tribunal estatal en materia electoral.

SEGUNDO. En el medio de impugnación de que se trata, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Oportunidad de la demanda. El juicio de revisión constitucional electoral debe tenerse por presentado en tiempo, toda vez que dicho fallo incidental de cinco de octubre del actual fue notificado al partido actor en la propia fecha de su dictado y, por ende, el plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del seis al nueve de octubre del mismo año, en términos del artículo 8 de la referida ley, siendo que en la especie, el escrito inicial se exhibió precisamente el día nueve de octubre.

B. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito cumple con tales requisitos, al haberse hecho constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal invocada, se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que el actor en este juicio lo es el Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

D. Personería. La personería de Carlos L. Vázquez Hidalgo, quien comparece en nombre y representación del instituto político enjuiciante, se encuentra debidamente acreditada con las constancias atinentes que obran en el medio de impugnación de origen, lo cual se corrobora con el informe circunstanciado rendido por el tribunal electoral local responsable, en la que le reconoce dicha personería.

También se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Procedencia. El juicio de revisión constitucional es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de la impugnación es la resolución emitida por el Tribunal Electoral Quintana Roo, en el incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diera respuesta

debidamente fundada y motivada a las consultas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sobre el tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales de esa entidad federativa.

Definitividad. En el caso se cumple con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución impugnada a través del presente juicio de revisión constitucional electoral tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que conforme con el artículo 48, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, las resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo son definitivas y firmes, en el ámbito estatal.

Se observa también el requisito de procedibilidad que exige el artículo 86, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en consulta, consistente en que la resolución impugnada contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho requisito, apreciado como exigencia formal, se surte con la exposición de agravios debidamente configurados por parte del partido actor, en el sentido de que la resolución impugnada infringe los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción II, de la Constitución General de la República. Sin que el tener por satisfecho este elemento legal implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97, de esta Sala Superior, que se encuentra publicada en las páginas 155 a 158 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

Se satisface también el requisito señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinancia. En efecto, como ya se dijo, el acto reclamado se vincula con el tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo. Para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos se requiere dividir el territorio de la entidad federativa, en los distritos uninominales en los que se disputará las elecciones. La redistribución se orienta, fundamentalmente, a determinar una representación igual por cada distrito, esto es, se busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo, en cada uno de los distritos electorales uninominales. En consecuencia, toda redistribución tiende a que se materialice en los hechos, uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante, así como trascendente la realización de una redistribución, dado que, incide

de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del proceso electoral.

Se cumple también con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

Reparabilidad. La reparación solicitada de las supuestas infracciones es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, atento a que el proceso electoral próximo dará inicio, conforme con el artículo 119, en relación con el 120 de la legislación electoral local, en el mes de octubre del dos mil diez.

Por lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Precisado lo anterior, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. El fallo que es materia del estudio en el presente juicio, en la parte considerativa, es del tenor siguiente:

“[...]

CONSIDERANDO

CUARTO.- Conforme a lo narrado por el actor en su demanda, en el presente asunto, el promovente se inconforma contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/2009.

Como cuestión previa, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y finalmente, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En la especie, la incidentista cuestiona que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Acuerdo que hoy se impugna, reitera los mismos argumentos que se vertieron en el Acuerdo donde se da respuestas a las consultas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, sin establecer los motivos ni fundamentos, por los que estima que la autoridad responsable cae en un desacató de lo ordenado en la sentencia principal del presente incidente.

La resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente principal señala que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado, respecto a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de que la autoridad responsable incumple con lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que a su juicio, la responsable reitera en los mismos términos sus argumentos, sin motivo ni fundamento, respecto de las consultas formuladas, y de la cuales, a decir del actor, dicha autoridad no se ocupó de darle respuesta puntal.

Además señala el actor que la autoridad responsable pretenda justificar su omisión de realizar la redistribución, limitándose a señalar algunos aspectos que a su juicio deberá resolver el procedimiento de distritación, y con lo que pretende justificar sujetarse estrictamente al plazo mínimo de dieciocho meses que prevé la ley.

Ahora bien, como se ha señalado, el actor basa su agravio en que la autoridad responsable descató la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente JIN/001/2009, toda vez que no le dio cumplimiento a dicha resolución, por cuanto a lo ordenado de realizar un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Bajo este tenor, el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establece que por Motivación de la sentencia se entiende la exposición de razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de la resolución judicial; la motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez. De lo anterior se puede establecer que la palabra motivar es un verbo que expresa el explicar la causa, motivo o razón de una cosa; es decir, refiere a la existencia de aquella parte expositiva de un documento que pone de manifiesto o a la vista de un

conjunto de datos y antecedentes necesarios que sirven de vínculo a una acción a efecto de explicar detalle a detalle los argumentos que se tuvieron para resolver una cuestión planteada, en otras palabras, dan principio y razón de fundamento a una petición contenida en el ejercicio de un derecho a fin de que una autoridad proceda a revisarlos, y de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por necesidad, debe concluir con una resolución legal.

Como se señaló en la sentencia principal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ejecutorias que por motivación se entiende a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Asentado lo anterior, el incidente resulta infundado, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, debe establecerse que el Acuerdo que hoy se impugna, es una nueva determinación o resolución tomada por la autoridad responsable, y esta resolución, a juicio de esta autoridad jurisdiccional sí cumple con la debida motivación y fundamentación de la que ya se ha estudiado y hecho mención tanto en el presente incidente como

en el expediente principal.

Lo anterior es así, puesto que como se desprende del Acuerdo que hoy se combate la autoridad responsable a lo largo de los capítulos denominados "considerandos", específicamente de los numerales 8 al 15, va estableciendo detalle a detalle, los motivos que sostiene y que la imposibilita para realizar en este momento la distritación electoral en el Estado de Quintana Roo, haciendo hincapié en aquellas situaciones técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales que impiden realizar y acabar los trabajos de distritación, ya que tales circunstancias, como la propia autoridad administrativa electoral lo señala, pueden acarrear que no se finalicen los trabajos de distritación antes del inicio del proceso electoral ordinario en octubre del año 2010, con lo cual se conculcaría los principios de certeza y legalidad establecidos en las normas respectivas.

En efecto, en el acuerdo combatido, en forma detallada y precisa, se señalan las circunstancias o razones que se tuvieron para emitir dicho Acuerdo en tal sentido, es decir, la fundamentación y motivación del acto respectivo, lo que sólo se satisface, cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de tal forma que esto se evidencie y que sea el sustento del modo de proceder de la autoridad.

Y es que, del Acuerdo reclamado, se advierte tal como lo señala la responsable, se cumplió con dos propósitos esenciales, uno, cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente principal, y dos, dar respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Efectivamente, como lo asegura la autoridad responsable, en los considerandos del acuerdo impugnado, específicamente de los numerales 8 al 15, se señalan a detalle lo controvertido por el actor, y que es del tenor siguiente:

En el Considerando 8 (ocho), se puede advertir que por las nuevas circunstancias poblacionales y geoelectorales, se requiere realizar un nuevo estudio técnico, desarrollando cada una de sus etapas desde

el punto inicial a fin de identificar las posibles modificaciones a los límites distritales, especificando las etapas que integran el estudio técnico como la definición de un cronograma de trabajo, la delimitación del diseño conceptual, la definición de la metodología, el diseño del sistema informático para generar escenarios distritales, la determinación del procedimiento a seguir para generar escenarios distritales, evaluación y definición del escenario distrital definitivo y la aprobación, en su caso, del mismo.

Por otro lado, en el Considerando 9 (nueve) del Acuerdo combatido se especifican los aspectos procedimentales y técnicos manuales o sistematizados en que se basó el anterior proceso de redistribución, sobre todo el diseño conceptual, la metodología y el sistema de optimización, esto a fin de dejar asentado en forma comprensible que con las nuevas circunstancias demográficas, geográficas y políticas, se afectaron de manera determinante los trabajos anteriores de redistribución, y por lo cual, es necesario realizar nuevos estudios, tal como se lee a continuación:

El estudio para delimitar los distritos electorales en la entidad inició con el planteamiento de un cronograma de trabajo en el que se fijaron las acciones principales del proceso de redistribución, así como los plazos en los que se deberán desarrollar y culminar.

Posteriormente se planteó el Diseño Conceptual, que se aprobó el cuatro de septiembre de dos mil seis, en el que se señaló la problemática que debería atenderse y solucionarse, es decir, fue la guía general que precisó el **qué** y el **cómo** de todo el estudio técnico de redistribución.

(...)

La importancia del Diseño Conceptual se planteó en función de que todos los integrantes del Consejo General de este Instituto, con la debida anticipación que el caso requirió, conocieran los qué y los cómo de tal proceso de distritación estatal, considerando que un trabajo técnico-electoral de tal naturaleza, requiere el cumplimiento puntual de los principios rectores comiciales de legalidad, certeza y objetividad, amén de ajustarse a los parámetros

específicos aplicables a dichos procesos como lo representa la necesaria generación de condiciones para evitar sesgos de cualquier índole en la definición distrital.

(...)

Por lo tanto, para los trabajos de redistribución preexistentes se requirió disponer de un sistema informático, diseñado especialmente y sujeto a un algoritmo matemático, que se abocara de forma automatizada a la delimitación de los trazos y la conformación de los distritos electorales, evitando que la integración de la información que la componen fuera de carácter manual, en aras de lograr la legalidad, objetividad y certeza que deben cumplir las tareas comiciales de esta magnitud, evitando sesgos de cualquier índole.

Por tal motivo en el procedimiento de redistribución llevado a cabo por este Instituto y después de realizar los procedimientos administrativos de licitación correspondientes, el Consejo General seleccionó y contrató a una empresa especializada, misma que durante el desarrollo del diseño metodológico, propuso la construcción de un modelo de optimización conocido como "algoritmo recocido simulado", este modelo garantizaba la capacidad de generar el mejor escenario, siguiendo las variables y criterios con los que fue creado.

(...)

La Metodología, tanto la original aprobada el once de diciembre de dos mil seis, como la ajustada por el Consejo General el doce de marzo de dos mil siete, se estableció como el documento integrador de todos y cada uno de los criterios que sirvieron para construir los escenarios de redistribución, la definición de variables distritales, así como los procedimientos para realizar la redistribución y los sistemas para generación de escenarios.

La función de la Metodología fue establecer los criterios particulares de distritación y la de dirigir de forma secuencial, los procesos y las actividades del cómo debería de realizarse la obtención de los distritos electorales, es decir, las etapas y sus actividades se planificaron de tal manera que su

SUP-JRC-82/2009

realización se diera de forma continua y sin interrupciones sustanciales que pudieran obstaculizar o detener el desarrollo de actividades posteriores.

Los trabajos de redistribución se desarrollaron en dos etapas principales: la primera consistió en que atendiendo al modelo matemático, consensado previamente en su oportunidad por la Comisión de Organización e Informática y Estadística ampliada al Consejo General, denominado "algoritmo recocido simulado", se generó un primer escenario de distribución; y la segunda, se centró en que con base en las condiciones geográficas y algunos indicadores socioeconómicos prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, se obtuvo el escenario definitivo de redistribución.

(...)

Una vez obtenido el escenario de redistribución definitivo y aprobado por el Consejo General de este Instituto, se acepta el hecho de que el escenario proporciona certidumbre en sus etapas de realización, es decir, es generado de tal forma que el escenario obtenido es inamovible e inalterable, producto de un proceso integral de constantes negociaciones y consensos, ajustado a las etapas y procedimientos que previamente se definieron al respecto.

Lo anterior significa que, cualquier modificación a los elementos que lo constituyen, ya sea de carácter poblacional, territorial, operativo electoral o jurídico, quebrantan sus características particulares desequilibrando la totalidad del escenario.

Con base en lo señalado anteriormente, se demuestra que el estudio técnico de redistribución se obtuvo mediante una serie de procedimientos ordenados, secuenciales y concatenados unos con otros de forma sucesiva, plenamente justificados, analizados, consensados y aprobados por el órgano superior de dirección de este Instituto, que le otorga certeza, objetividad y transparencia a todo el proceso.

(...)

Lo anterior dado que, ante la vulneración de una

variable original por la cual se generó el escenario de redistribución estatal, las nuevas condiciones poblacionales y geoelectorales en el Estado, deben plantearse, analizarse y consensarse, así como definirse a cabalidad desde el origen mismo de los trabajos y ante el Consejo General.

(...)

De la misma forma, es necesario plantear desde el inicio de los trabajos de redistribución, la necesidad de que una empresa o institución coadyuve con el Instituto Electoral para que diseñe un modelo objetivo y transparente. La importancia que tiene la empresa o institución coadyuvante en el proceso de redistribución es tal que es ella una de las partes por demás indispensables en definir el diseño conceptual al analizar y discutir la posibilidad de agregar o no un modelo de optimización bajo la premisa de incorporar las nuevas circunstancias estatales.

(...)

Cabe hacer mención que en la actualidad no se cuenta con una empresa o institución que coadyuve con este Instituto para la implementación de un nuevo modelo para obtener un escenario de redistribución, que, al mismo tiempo, abarque las nuevas circunstancias prevalecientes en el Estado. Sólo desarrollando el sistema de optimización de nueva cuenta desde su punto inicial, estimando las nuevas circunstancias, se puede advertir cuantitativa y cualitativamente la existencia o no de posibles impactos.

Por ello, es necesario realizar un nuevo estudio, o sea definir un nuevo calendario de trabajo, conjuntar, analizar, consensar y aprobar un nuevo Diseño Conceptual y su correspondiente metodología, para estar en posibilidad de lograr un nuevo sistema de generación de escenarios y obtener el o los escenarios de redistribución que se acuerden, evaluarlos y definir un nuevo mapa distrital, en términos de la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el considerando 10 (diez), detalla las nuevas circunstancias geoelectorales, que básicamente son la creación del Municipio de Tulum y el reseccionamiento realizado por el Instituto

Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, y cuáles fueron las afectaciones que éstas nuevas circunstancias provocaron en los trabajos preexistentes de redistribución; así tenemos que en el Acuerdo combatido se señala con precisión lo siguiente:

A) La creación del Municipio de Tulum impactó el citado mapa distrital al quedar comprendido dicho Municipio dentro del espacio territorial que se proyectó como el Distrito VI, el cual, además incluye territorio de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas.

Lo anterior implica vulneración a la metodología que sirvió de base para dicha delimitación geográfica electoral y en consecuencia, afectación al escenario final de redistribución, toda vez que se inobserva el criterio metodológico que establecía **"Que no se permitiera que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos municipios"**.

(...)

En este primer escenario distrital, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto observaron las siguientes inconsistencias:

1 El tamaño y la forma de distribución de cada uno de los distritos no permitía la operatividad electoral, toda vez que cuatro de los quince distritos electorales se caracterizaron por tener una conformación territorial muy angosta y extendida en dirección norte-sur, lo que implicaba que los recorridos electorales, como notificación, capacitación, entrega de paquetes, instalación de casillas, acceso y traslado de los funcionarios electorales y ciudadanos a las casillas, traslado de los paquetes a los distritos, entre otros, se dificultaran y fueran prolongados en tiempo y distancia, como se puede observar en el caso de los distritos II, VI, VIII y XII.

(...)

Lo anterior implicó la fragmentación de las unidades político administrativas, esto es, al ser divididos los Municipios se rompe con el instrumento fundamental para obtener una representatividad poblacional

homogénea que garantice una composición sociocultural y territorialmente objetivas, equitativas y certeras apegadas a los principios de la función electoral.

En razón de las consideraciones anteriores, el mapa del primer escenario distrital resultó poco funcional para la operatividad electoral y a su vez, contrariaba el principio de homogeneidad de la población en relación con la integración estatal, geográfica y administrativa existente, como son los municipios, ciudades, comunidades y localidades.

(...)

En la reunión de trabajo de la Comisión de Organización e Informática y Estadística, celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil siete, **el representante del Partido de la Revolución Democrática**, presentó las propuestas relativas a:

(...)

2) Que no se permitiera que un distrito se conforme con secciones electorales de más de tres municipios;

(...)

Dichas propuestas fueron avaladas por la citada Comisión ampliada al Consejo General, con excepción de la relativa a que no se permitiera que un distrito se conformara con secciones electorales de más de tres municipios, determinándose acotar dicho criterio, a propuesta del representante del Partido del Trabajo, en el sentido de no permitir la conformación de un distrito con secciones electorales de más de dos municipios, con la finalidad de preservar en la medida de lo posible el principio de identidad, que más adelante se detallará.

(...)

Ahora bien, en lo que interesa, es de aducirse que el Municipio de Solidaridad contaba con una superficie de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco kilómetros cuadrados (4,245 km²), considerándose tales condiciones territoriales en el estudio técnico para redistribuir la entidad.

SUP-JRC-82/2009

Empero como se ha dicho, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, por determinación de la Honorable XII Legislatura Constitucional del Estado se crea el Municipio de Tulum, como un desprendimiento territorial del Municipio de Solidaridad, con una superficie total de dos mil cuarenta punto noventa y cuatro kilómetros cuadrados (2,040.94 km²), representando el cuarenta y ocho por ciento (48%) de la superficie que abarcaba anteriormente el Municipio de Solidaridad.

Dichas cifras indican el aspecto territorial cuantitativo que significa la novedosa inclusión del Municipio de Tulum, dentro del escenario distrital que conformó inicialmente el distrito VI, que originalmente contemplaba el ámbito territorial de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas, o sea, acorde al parámetro metodológico de que cada distrito electoral no debía comprender el territorio de más de dos municipios.

En el caso, una parte considerable del territorio del Municipio de Solidaridad pasó a formar parte del territorio del Municipio de Tulum, afectando así al territorio del distrito VI proyectado anteriormente, vulnerando con ello el criterio metodológico relativo a **"El que no se permita que un distrito pueda conformarse con secciones electorales de más de dos Municipios"**.

Además, desde el punto de vista del marco geoelectoral, hasta antes de la creación del Municipio de Tulum, el territorio del Municipio de Solidaridad se integraba con un total de once secciones comiciales, mismas que iban de la sección número doscientos cuatro (204) a la doscientos catorce (214).

Sin embargo, posteriormente con la creación del Municipio de Tulum, el territorio del Municipio de Solidaridad reduce su número de secciones a un total de cuatro que van de la sección doscientos cuatro (204) a la sección doscientos siete (207), siendo que las secciones cuyo número van de la doscientos ocho (208) a la doscientos catorce (214) pasaron a formar parte del marco electoral municipal del recién creado Municipio de Tulum, lo cual es esencial considerar en función del diseño metodológico implementado en los trabajos de redistribución.

En efecto, la limitante metodológica que establece que no puede exceder de dos el número de municipios que conformen un distrito, evita la multidiversidad de los intereses, necesidades, condiciones socioeconómicas, políticas y culturales, protegiéndose con ello, en mayor medida la representatividad poblacional homogénea.

(...)

B) Otro aspecto que impactó en el escenario distrital final, es el **reseccionamiento estatal**, que fue una actividad realizada por el Instituto Federal Electoral que implicó una afectación al marco geográfico electoral de la entidad, al sumarse doscientas setenta y nueve secciones electorales a las cuatrocientas cincuenta con las que antes se contaban en esta entidad y que fueron la base poblacional y geográfica sobre la cual se realizó el anterior trabajo de redistribución.

En lo que interesa a este Instituto, la ejecución de trabajos tendentes a la delimitación del ámbito territorial de los distritos electorales de la entidad, debe partir necesariamente del marco seccional que se encuentre vigente en la entidad, considerando a dicho marco, como el referente elemental en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la emisión del sufragio.

(...)

Durante el desarrollo de las tareas para definir los límites de los distritos electorales locales, este Instituto tomó como base esencial las secciones electorales existentes en aquél momento en la entidad, es decir, cuatrocientos cincuenta secciones.

Sin embargo el día de hoy el marco seccional comicial del Estado de Quintana Roo cambió, toda vez que ha incrementado en más del sesenta por ciento (60%), en razón que de cuatrocientas cincuenta secciones electorales que existían en la geografía electoral, usadas como usadas como variable esencial en los trabajos de redistribución preexistentes, han pasado a setecientos veintinueve secciones comiciales, como resultado de un reciente procedimiento de reseccionamiento efectuado por el

SUP-JRC-82/2009

Instituto Federal Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores, en esta entidad federativa.

En efecto, con el incremento en el número de secciones, se trastoca un elemento sustancial en el trabajo de redistribución, que es la variable poblacional, la cual se obtiene mediante una fórmula matemática que conjunta el número de habitantes, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, número de municipios y número de secciones electorales.

Las secciones electorales, como se ha venido aduciendo, constituyen un elemento fundamental en la delimitación geográfica electoral, toda vez que son la base para la conformación de los distritos electorales, por lo que al haberse incrementado drásticamente, pudiera verse afectada la delimitación territorial distrital, que ya no distribuiría a la población a partir de cuatrocientas cincuenta secciones, sino de setecientos veintinueve.

Lo anterior se corrobora en el propio Diseño Conceptual de los trabajos de redistribución antes desarrollados, cuando en el Acuerdo mediante el cual se aprobó dicho Diseño Conceptual, de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, a foja 11, se alude a que "En esta primera etapa pueden entrar las variables que sea posible cuantificarles y representarles dentro del mapa dentro de la región, como un valor numérico en función de sus coordenadas, o asociado a un registro que represente la unidad básica de formación, que para nuestro caso sería la **sección electoral**".

Asimismo, la **Metodología** de redistribución concerniente a la tres subetapas de la primera etapa de los trabajos distritales, aprobada mediante el Acuerdo del Consejo General de este Instituto, el once de diciembre de dos mil seis, dicho órgano superior de dirección se pronunció unánimemente por establecer expresamente **que la sección electoral sería la unidad geográfica básica en el proceso de distritación local**, partiendo indudablemente de todas las consideraciones anteriormente planteadas en este apartado del presente documento jurídico.

(...)

El Diseño Conceptual del estudio técnico de distritación, en el que se establecen las condiciones geográficas y poblacionales, se vio afectado con los trabajos de reseccionamiento estatal realizados por el Instituto Federal Electoral, ya que de las cuatrocientas cincuenta secciones originales, dio como resultado un total de setecientos veintinueve secciones; por otra parte, cartográficamente cada una de esas secciones reseccionadas tuvieron modificaciones en su forma geométrica y territorial.

De la misma forma, la metodología se vio afectada, toda vez que con motivo del reseccionamiento, se incrementaron el número de secciones, siendo que éstas forman parte de una de sus principales variables, ocasionando con ello que algunas secciones queden divididas por el límite distrital resultado del escenario de redistritación preexistente y que la distribución de la población sufra una variación.

(...)

En razón de lo antes expuesto, al existir una variación en el número de secciones utilizadas en los trabajos preexistentes de redistritación y ser las propias secciones electorales las unidades básicas para la delimitación territorial de los distritos, la distribución territorial de los mismos pudiera sufrir una afectación, la cual en este momento resulta imposible estimar en qué medida o grado, toda vez que la configuración de la superficie que corresponderá a cada distrito electoral se obtiene mediante el sistema informático de optimización "algoritmo recocido simulado" y por lo tanto, para conocer qué impacto se causaría con la variable modificada, entre otros componentes, por cuanto al número de secciones, se tendría que "echar a correr" nuevamente el sistema, es decir, implementar desde la fase de su diseño hasta la construcción y aplicación; pero dado todo lo anterior, indudablemente se obtendría un escenario distrital diferente al escenario final que se sometió a consideración del órgano superior de dirección el dieciocho de julio de dos mil siete.

Por otro lado, en el Considerando 11 (once) del acuerdo impugnado, se explica cómo se afectó la

SUP-JRC-82/2009

variable poblacional que se utilizó en los anteriores trabajos de redistribución, al conformarse la misma con ocho municipios, cuatrocientas cincuenta secciones electorales y con la población estimada con el II Censo Nacional de Población y Vivienda del año dos mil cinco, siendo que en la actualidad en Quintana Roo se cuenta con nueve municipios, setecientos veintinueve secciones y se estima un crecimiento poblacional al dos mil nueve de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población en el Estado, y por lo tanto, el elemento fundamental para la delimitación distrital que es dicha variable poblacional ha variado drásticamente, y por lo tanto, a juicio de la responsable, deben realizarse nuevos trabajos al respecto, tal como se desprende de su propio acuerdo al tenor de lo siguiente:

Que con la creación del Municipio de Tulum y el reseccionamiento estatal, se afectó la variable poblacional utilizada en los trabajos preexistentes de redistribución, toda vez que el diseño conceptual y la metodología que sirvieron de base para la configuración del mapa distrital preexistente, consideraron como variable poblacional y geométrica, además del número de habitantes, a ocho Municipios y cuatrocientas cincuenta secciones electorales, esto es, no se consideró un noveno Municipio que en la actualidad es Tulum, ni las doscientas setenta y nueve secciones que se adicionaron al Estado con motivo del reseccionamiento estatal.

En efecto, hay que considerar que con base en la metodología, el primer escenario de distritación se genera atendiendo exclusivamente a dicha variable poblacional y geométrica, que es el elemento fundamental para delimitar la configuración territorial de los distritos electorales, para subsecuentemente, considerar las otras variables y criterios, a fin de generar el escenario final.

Al existir actualmente condiciones diversas a las que se utilizaron para la generación del escenario final de redistribución, se afectó directamente la variable poblacional y geométrica utilizada, que fueron la base para la generación de dicho escenario.

Es un hecho que al haberse modificado

sustancialmente la variable poblacional, la distribución territorial de los distritos puede sufrir una afectación, la cual resulta imposible de estimar en qué medida o grado, en razón de que la configuración de la superficie que corresponderá a cada distrito electoral se obtiene mediante el sistema informático de optimización "algoritmo recocido simulado", y por lo tanto, para conocer qué impacto se causaría con las nuevas variables, se tendría que "echar a correr" nuevamente el sistema, es decir, implementar desde la fase de su diseño hasta la construcción y aplicación.

En función de lo anterior, para que este órgano comicial esté en aptitud de aprobar una nueva conformación geográfica electoral, se requiere realizar un nuevo estudio técnico que primordialmente considere, además de la adición de un Municipio y de doscientas setenta y nueve secciones electorales, el incremento poblacional que ha sufrido la entidad en los últimos años.

En tal sentido, se requiere actualizar los datos poblacionales utilizados para la generación del escenario final de redistribución, que fueron los del II Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil cinco, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y los de la lista nominal por secciones dos mil seis, proporcionada por el Instituto Federal Electoral.

(...)

Lo anterior, demuestra que en tres años el incremento poblacional en el Estado ha sido de aproximadamente treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%), lo que significa un crecimiento demográfico de más de la tercera parte del total de la población en dicho periodo.

En consecuencia, al realizar un nuevo estudio técnico, debe actualizarse la variable poblacional utilizada en el anterior proceso de redistribución, en virtud de que dicho incremento poblacional origina necesariamente una modificación sustancial en el escenario distrital.

En tanto, en el Considerando 12 (doce) del multicitado acuerdo, el Instituto Electoral de Quintana

Roo, reitera la necesidad de realizar un nuevo estudio técnico para la redistribución, partiendo desde la fase inicial, con el único fin de que dichos trabajos sean sostenibles desde los puntos de vista técnico y en jurídico aplicables a este tipo de acciones comiciales, puesto que, en el caso de aprobar el escenario de redistribución sin considerar las nuevas circunstancias poblacionales y geoelectorales, contravendría los documentos base de los trabajos de delimitación geográfica electoral, esto es, el diseño conceptual y la metodología ajustada, documentos que en su oportunidad fueron analizados y consensados por los integrantes del Consejo General, y que al no ser impugnados, adquirieron definitividad y firmeza.

Por cuanto al considerando señalado bajo el numeral trece del acuerdo objetado, la autoridad responsable puntualiza que además de iniciar un nuevo estudio técnico, se requiere efectuar las acciones previas a éste, es decir, dictar el acuerdo mediante el cual se ordene dicho estudio técnico, contratar una empresa o en su caso, celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para que proporcione asesoría técnica especializada e información y/o coadyuve con este órgano electoral en la realización del propio estudio técnico.

Lo anterior, toda vez que como lo señala la demandada, el Acuerdo mediante el cual se ordenó la realización del estudio técnico de fecha nueve de junio del dos mil cinco, quedó sin efecto, toda vez que su vigencia se sujetó al periodo comprendido entre los procesos electorales ordinarios 2004-2005 y 2007-2008; en ese mismo tenor, el Convenio de Apoyo y Colaboración que en su momento se celebró con el Instituto Federal Electoral, señala la responsable, no puede tener efecto alguno en la realización de un nuevo estudio técnico, toda vez que el objeto por el cual se constituyó dicho acuerdo de voluntades, quedó finiquitado con la aprobación del escenario final de distritación, el dieciocho de julio de dos mil siete; la misma suerte corrió el contrato con "LEVANTA, S. C", que fue la empresa que coadyuvó en la realización del anterior estudio técnico de redistribución, pues, igualmente feneció al momento en que se generó el escenario definitivo de distritación, con la entrega de la memoria respectiva, además, asegura la demandada, que no cuenta con

los insumos necesarios como el equipo y sistema informático (software), para que por su propia cuenta lleve a cabo un nuevo estudio técnico, requiriéndose al efecto la contratación de una empresa que brinde el citado soporte técnico especializado, considerando las nuevas circunstancias poblacionales y geoelectorales prevalecientes en la Entidad.

Por otro lado, en el mismo considerando señalado, la autoridad responsable especifica que el Diseño Conceptual y la Metodología, fueron elaborados en función de la densidad de población, de las condiciones geográficas y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, las cuales asegura han sido afectadas notablemente por las nuevas circunstancias que se presentan en el Estado, mismas que lo llevaron a determinar que necesariamente se tiene que realizar de nueva cuenta un estudio técnico de distritación, partiendo del hecho de que un estudio debe elaborarse y aprobarse con datos poblacionales y geoelectorales actuales, y no con datos que están desfasados de la realidad que prevalece en la entidad quintanarroense.

Por otro lado, en el Considerando 14 (catorce) del ya referido acuerdo, concatena los argumentos antes vertidos con el impedimento legal por parte del órgano administrativo electoral para realizar la redistribución, toda vez que la fracción II artículo 28 de Ley Electoral de Quintana Roo, señala que los trabajos de redistribución deben de iniciarse con cuando menos dieciocho meses de anticipación al inicio de un proceso electoral, y como es de puntualizarse al día de hoy, el órgano administrativo electoral únicamente cuenta con doce meses para elaborar todos los trabajos tendientes a aprobar, en su caso, la nueva demarcación electoral en la entidad; por lo que asegura la responsable, en el caso de iniciarse los trabajos al día de hoy con un nuevo estudio técnico, no se garantiza la certeza de culminar con los trabajos de redistribución respectivos antes del inicio del siguiente proceso comicial ordinario local, en octubre del año dos mil diez, por lo que es innegable que los doce meses, se trata de un tiempo menor al previsto normativamente, puesto que el plazo legal consensado y aprobado en su momento por los legisladores, se debe en gran

medida, a que redistribuir implica conjugar diversos aspectos técnicos relacionados con datos poblacionales, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, además que la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, entre otros. Por lo que, iniciar los trabajos de redistribución y no concluirlos antes del inicio del proceso electoral, se vulnerarían los principios de certeza y legalidad, y en consecuencia, se pone en riesgo el correcto inicio y desarrollo del mismo, por no dotar a la población de las condiciones de respeto y certidumbre que la correcta delimitación geográfica proporciona al sufragio. Con tales argumentos, la responsable concluye que a la fecha existe imposibilidad jurídica y técnica para atender los trabajos de redistribución bajo el establecimiento de un nuevo estudio técnico, partiendo de las circunstancias señaladas con antelación que dan lugar a que se deban iniciar nuevamente todos los trabajos técnicos tendentes a modificar la delimitación territorial de los quince distritos electorales uninominales.

Por último y no por ello, menos importante, en el Considerando 15 (quince) del acuerdo combatido por esta vía incidental, la autoridad responsable, señala los argumentos y fundamentos del porqué el tiempo restante antes del inicio del siguiente proceso electoral es insuficiente para realizar los trabajos técnicos de redistribución, ya que asegura la demandada, que cada proceso de redistribución tiene sus propias particularidades y que para estar en aptitud de estimar temporalidades concretas para la realización y culminación de cada etapa del propio proceso de delimitación distrital, se requiere atender integralmente del análisis, consenso y decisiones que en su oportunidad adopte las instancias competentes del Instituto Electoral de Quintana Roo en torno a dichos trabajos, que delimiten cuáles, cómo y en qué tiempos se desarrollarán las actividades del proceso de redistribución, tomando en

cuenta las particularidades y circunstancias específicas que el contexto de las tareas vaya presentando, y puesto que nos encontramos a doce meses antes del inicio del proceso electoral ordinario a iniciarse en octubre del año dos mil diez, concluye que no es posible iniciar dichos trabajos de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acuerdo combatido, contrario a lo que señala el partido incidentista, si está debidamente fundado y motivado, pues como ha quedado de manifiesto, la responsable en el Acuerdo de mérito, establece detalle a detalle, las causas, motivos y fundamentos del porqué no es factible en estos momentos llevar a cabo los trabajos de distritación en la entidad.

En otro orden de ideas, el partido recurrente también pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral desacató lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que en su nuevo acuerdo no atendió la consulta que le hiciera a la responsable, sin embargo, en el acuerdo que se combate este órgano resolutor advierte que si le fueron atendidas y contestadas todas y cada una de las preguntas formulas al respecto, las cuales fueron del tenor siguiente:

1. ¿El Acuerdo del nueve de junio de dos mil cinco por medio del cual se iniciaron los trabajos de redistribución en Quintana Roo sigue vigente y no es necesario que el Consejo General tome un nuevo acuerdo en el mismo sentido? Considerando que no se establece fecha limite para concluirlo. Este cuestionamiento, la responsable lo atiente en el Considerando 13, al señalar que dicho Acuerdo quedó sin efecto, toda vez que su vigencia se sujetó al periodo comprendido entre los procesos electorales ordinarios dos mil cuatro dos mil cinco y dos mil siete dos mil ocho, en términos de lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

2. Considerando que las circunstancias en las que se realizaron los trabajos de redistribución cambiaron, esto es, antes eran ocho y ahora son nueve

municipios; antes eran cuatrocientas cincuenta secciones electorales y ahora setecientas veintinueve, así como el incremento del padrón electoral ¿Es necesario que el Consejo General tome un nuevo acuerdo para la realización del estudio técnico para la redistribución electoral del Estado? Al respecto, la responsable hace el análisis del referido cuestionamiento, y los aborda en los Considerandos 8, 10 y 11, y en las cuales se determinó que las circunstancias poblacionales y geoelectorales que se presentaron en la entidad, afectaron las variables de los componentes de distritación por lo que se requiere realizar un nuevo estudio técnico.

3. Con la generación, presentación y aprobación del escenario final de redistribución del dieciocho de julio de dos mil siete concluyó la relación mercantil con la empresa LEVANTA S.C? De ser así, una vez que se reinicien los trabajos de la redistribución será necesario contratara una nueva empresa coadyuvante para los trabajos respectivos? ¿En caso de ser necesaria una nueva contratación, se tiene presupuestada dicha partida? Con respecto a estos cuestionamientos la demandada, en los Considerandos 13 y 15, especifica que el contrato con la empresa "LEVANTA S.C" feneció al momento en que se generó el escenario definitivo de distritación, con la entrega de la memoria respectiva, por lo que, en su oportunidad dicho órgano electoral determinará si se realiza la contratación de una empresa privada o bien si solicita la coadyuvancia del Instituto Federal Electoral, con lo anterior, se da respuesta puntal a lo formulado por la impetrante.

4. Con la experiencia adquirida en el proceso de redistribución dos mil cinco dos mil siete, y contando con el equipo adecuado, ¿El Instituto podría realizar por sí mismo la redistribución sin necesidad de contratar una empresa coadyuvante? Esta formulación también fue atendida en los considerados 13 y 15 del acuerdo combatido, y que en términos generales fueron plasmados en el mismo sentido que la pregunta anterior, toda vez que ambos cuestionamientos tiene una relación directa.

5. ¿Sigue vigente el convenio de colaboración firmado con el Instituto Federal Electoral a principios de dos mil seis o es necesario firmar un nuevo convenio con los nuevos titulares del Instituto Federal

Electoral en el Estado? La responsable en el Considerando 13 del multicitado acuerdo, señaló categóricamente que el convenio de apoyo y colaboración que en su momento se celebró con el Instituto Federal Electoral, no puede tener efecto alguno en la realización de un nuevo estudio técnico, toda vez que el objeto por el cual se constituyó dicho acuerdo de voluntades, quedó finiquitado con la aprobación del escenario final de distritación, el dieciocho de julio de dos mil siete.

6. Por último la demandante pregunta ¿Qué trámites realizaron el director de Organización y/o el Presidente de la Comisión de Organización para poder disponer de la nueva cartografía electoral del Estado y poder reiniciar los trabajos de redistribución? Y si no se han realizado, qué medidas se tienen contempladas para ello y cuando se piensan llevar a cabo? Tales cuestionamientos se atendieron en el apartado de Antecedentes, específicamente en el numeral XXII, donde se advierte que mediante oficio PRE/077/09, firmado por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General, se solicitó al Instituto Federal Electoral informara el estado que guardan los trabajos de reseccionamiento electoral en la entidad, iniciados por esa autoridad electoral federal, en septiembre de dos mil siete.

Como es de advertirse, la autoridad responsable, contrario a lo señalado por la impetrante, da puntal contestación a todas las preguntas formuladas en la consulta respectiva, además de que no solo se concreta a dar las respuestas, si no que detalla las situaciones del porqué la no aplicabilidad de algunos documentos, y porque la imperiosa necesidad de contar con nuevos instrumentos jurídicos que contengan información actual en la elaboración de todos y cada unos de los trabajos de redistribución en la entidad.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el partido actor señale que desde el nueve de junio de dos mil cinco se vienen realizando los trabajos de redistribución en el Estado de Quintana Roo, y por ello se cuenta con una serie de análisis jurídicos y técnicos que posibilitan concretar y concluir el proceso de redistribución, en la etapa previa del proceso electoral venidero, sin embargo, no acredita

fehacientemente que con dichos análisis jurídicos y técnicos, se pueda concluir el proceso de redistribución, toda vez que como la propia responsable estableció, dichos trabajos en estos momentos ya no tienen aplicabilidad.

Tampoco pasa por alto este tribunal electoral, el hecho de que al actor haya señalado que las nuevas circunstancias geoelectorales únicamente se tratan de una "simple observación metodológica", y que por ello no se debe dejar sin efectos o inaplicar todos los anteriores trabajos de redistribución; sin embargo, dichas expresiones son meros cuestionamientos genéricos que no fueron robustecidos por el incidentista con los medios de prueba que acreditaran fehacientemente su dicho, ni mucho menos obra en autos de este incidente ni en el del principal, elementos que comprueben lo manifestado por el actor.

Sirven de sustento a todo lo anteriormente señalado, las Tesis de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y textos se transcriben a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

Así como por lo sustentado en la tesis de

jurisprudencia S3ELJ 05/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la pagina 141 a la 141, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe).

Por lo tanto, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-016/09 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia de pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/09, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 36, 44, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se **RESUELVE ...**”.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

“PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando cuarto y punto resolutive primero de la resolución que se impugna en virtud de los cuales se

confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de fecha 9 de septiembre de 2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, considerando que la actualización de la geografía electoral distrital es una facultad potestativa de dicho órgano electoral, considerando apegado a derecho tal determinación en el sentido de que no es posible técnica y jurídicamente realizar el proceso de revisión y adecuación de la demarcación distrital del Estado de Quintana Roo que ordena la Constitución del Estado y sus leyes reglamentarias en materia electoral de manera previa al inicio de cada proceso electoral local.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1; 14; 16; 17; 41; 116 fracción II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 49 y 53 de la Constitución de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 1, 3, 4, 5, 6, 9,12,14 fracciones VII, XXVIII y XL, 15,16,17, 28, 29, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado Quintana Roo, así como 1, 2, 3, 4, 8, 9, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, fracciones II, IV y VII, 35 y 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable de la resolución que se impugna, viola el principio constitucional de legalidad electoral, así como la garantía de justicia pronta, imparcial y expedita respecto de los cuales se encuentra obligado a velar en término de lo dispuesto por los artículos 14,16,17 y 41 de la Constitución Federal y de los artículos 49 de la Constitución Política del Estado 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al determinar de manera indebida que la obligación de actualizar la geografía electoral entre los distintos procesos electorales es una facultad potestativa del órgano administrativo electoral, al considerar que se encuentra apegada a derecho la contumaz negativa y omisión del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo de realizar la actualización de la división distrital electoral a que se encuentra obligada a realizar por disposición constitución y legal local de manera previa a cada proceso electoral local.

En efecto, la responsable considera apegado a derecho el acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de fecha 9 de septiembre de 2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; no obstante mediante el mismo se pronuncia por dejar de dar cumplimiento al mandato de la Constitución del Estado y sus leyes reglamentarias en materia electoral, de revisar y actualizar la demarcación distrital electoral de manera previa a cada proceso electoral.

Es así, que más allá de las cuestiones procedimentales abordadas en la resolución que se impugna, queda de manifiesto que el fondo del asunto en cuestión es la confirmación del acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de fecha 9 de septiembre de 2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual la autoridad administrativa electoral determina omitir el cumplimiento de su obligación legal de actualizar la demarcación distrital electoral, aduciendo una serie de elementos propios y de definición en el ejercicio de la citada obligación -cuya omisión se reclama- de actualizar la distritación electoral, lo cual a pesar de implicar un incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales impuestos a la autoridad administrativa electoral, de manera indebida considera apegadas a derecho y motivadas y fundamentadas, consideraciones únicamente declarativas sin verificación fáctica y sustento legal que las apoye, por el simple hecho de que la propia responsable señala que aún se cuentan con 12 de los 18 meses previos al inicio del proceso electoral, dentro de los cuales se debe realizar la adecuación de las demarcaciones distritales.

Asimismo, la responsable de manera incongruente considera que los elementos a resolver en el procedimiento de redistribución justifican la omisión reclamada sin resolver y verificar que los mismos más que impedimentos para su realización, constituyen precisamente materia del procedimiento de redistribución cuyo incumplimiento se reclama y por lo tanto no pueden ser determinados y resueltos por la vía propuesta tanto por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo como por la responsable con la confirmación del acuerdo en cuestión, que es en el sentido de realizar

estimaciones especulativas sin un ejercicio concreto de los deberes impuestos por la ley y que resultan contrarias a los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Considerar que los aspectos planteados por la autoridad administrativa electoral objeciones para dar cumplimiento al proceso de redistribución-puedan ser resueltos mediante meras inferencias respecto de sus aspectos técnicos y administrativos, como los que se infieren en el acuerdo que se confirma por la resolución que se impugna, resulta contrario no sólo a las obligaciones y al procedimiento previsto constitucional y legalmente, sino a los principios rectores de la función electoral, siendo que de ello no se deriva motivación ni fundamentación válida alguna que permita la inobservancia de las disposiciones legales y constitucionales que prevén la actualización de las demarcaciones distritales electorales previo al inicio de cada proceso electoral.

A efecto de verificar el incumplimiento e inobservancia de los preceptos constitucionales y leyes reglamentarias en materia electoral relativos a la adecuación de la demarcación distrital electoral conforme al criterio poblacional, que implica la confirmación del acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de fecha 9 de septiembre de 2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo resulta conveniente considerar las normas jurídicas del ámbito local que regulan dicha materia, que son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 116.

(...)

*II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados **será proporcional al de habitantes de cada uno**; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

(...).

Constitución del Estado Política del Estado

Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7º.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.*

Artículo 49.- *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio;

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

*El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, **geografía electoral**, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.*

...

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia: se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. Así mismo habrá cuatro Consejeros Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así

como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la Ley y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. El Instituto contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo. La Contraloría será un órgano adscrito administrativamente al Consejo General.

...

El Tribunal Electoral del Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, unos de los cuales fungirá como Presidente. Así mismo habrá dos Magistrados Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. El Tribunal contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

...

...

...

...

...

...

III. ...

IV.

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y

jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

...

VI. ...

VII....

VIII....

Artículo 52.- *La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 14 de Septiembre del año que corresponda.*

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

...

...

...

...

Artículo 53.- La ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

Ley Electoral de Quintana Roo

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Particular. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2.- Esta Ley reglamenta las normas de la Constitución Particular relativas a:

I. Los derechos y las obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado;

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;

III. La función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar los procesos electorales para la elección de Gobernador, de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; y

IV. Las faltas administrativas en materia electoral y sus sanciones.

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Instituto

Electoral de Quintana Roo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 8.- *El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.*

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 9.- *En cada municipio o distrito el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.*

TÍTULO TERCERO

De la Demarcación Territorial Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 20.- *Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.*

En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 21.- *Para la elección de Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.*

Artículo 22.- *Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.*

Artículo 23.- *Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.*

Artículo 24.- *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y*

administrativa del Estado. Los municipios son nueve, y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Particular, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Secciones, Distritos, Municipios y Circunscripción

Artículo 25.- La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.

El seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto con la autoridad federal correspondiente.

Artículo 26.- Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de mil quinientos electores.

Artículo 27.- Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

I. Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad;

II. Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado;

III. De acordarlo el Consejo General, el Registro

Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente;

IV. Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios:

V. En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal:

V. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos;

VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

VIII. Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.

Artículo 35.- *Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados según el principio de representación proporcional.*

Los diputados electos en comicios extraordinarios concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 116.- *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.*

Artículo 117.- *El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y miembros de*

los Ayuntamientos, inicia el primero de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 118.- *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:*

- I. Preparación de la elección;*
- II. Jornada electoral; y*
- III. Resultados y declaración de validez de la elección.*

Artículo 119.- *La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el primero de marzo del año de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

Artículo 4.- *El Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.*

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la Ley de los Municipios.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las

autoridades federales, estatales y municipales.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5.- *Son fines del Instituto:*

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;*
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto;*
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y*
- VII. Las demás que señale la Ley.*

Artículo 6.- *Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Artículo 9.- *El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

Artículo 12.- *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:*

- I. Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz y voto, así como en los trabajos de las Comisiones;*
- II. Proponer al Consejo General, con apego a la Ley, diversas políticas de trabajo que faciliten el cumplimiento de los fines del Instituto;*
- III. Vigilar, en lo personal, que la estructura del*

Instituto cumpla con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo contrario, informar al Pleno del Consejo General o, en su caso, a la Contraloría Interna, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes:

IV. Realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales;

V. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia; y

VI. Las demás que le otorgue la Constitución Particular, la presente Ley y demás ordenamientos.

Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXVI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y solicitar los informes que estime necesarios;

XXXVII. Establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral:

XXXVIII. Realizar convenios de colaboración con Instituciones de Nivel Medio Superior y Superior; y

XL Dictar los acuerdos necesarios para hacer afectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 15.- En las elecciones ordinarias, el funcionamiento del Consejo General se ajustará a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, en la Ley de Medios y en el presente ordenamiento. Tratándose de elecciones extraordinarias, se ajustará a los plazos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 16.- Para la preparación de los procesos electorales ordinarios, el Consejo General hará la declaratoria de inicio el día 1º de octubre del año

anterior al de la elección, a fin de realizar los actos correspondientes.

Durante el proceso electoral, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos.

En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.

Artículo 17.- *Las sesiones del Consejo General serán públicas y se desarrollarán conforme a las reglas y procedimientos siguientes:*

I. Serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el orden del día en los estrados del Instituto;

II. A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos indispensables, relativos a los asuntos a tratar;

III. Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría g de los Consejeros del Consejo General, con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de partidos o de las coaliciones.

IV. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente; y

V. En caso de que no asistiera el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

Artículo 28.- *El Consejero Presidente del Consejo General, es quien preside al Instituto; convoca y conduce las sesiones del Consejo General y la Junta General; vigila la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dichos Órganos; y vela por la unidad y cohesión de las actividades del Instituto.*

Artículo 29.- *Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:*

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y la Junta General;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y la Junta General;

III. Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento del Secretario General, de los directores de área y de los titulares de las unidades técnicas y del Centro de Información Electoral en términos de esta Ley;

IV. Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

V. Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto, en la primera sesión del mes de enero de cada año;

VI. Con el auxilio del Secretario General, recibir de los partidos políticos y coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y, de manera supletoria, las de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;

VII Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales;

VIII. Remitir, oportunamente, al titular del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a

SUP-JRC-82/2009

fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado.

IX. Informar oportunamente a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos legales correspondientes;

X. Firmar junto con el Secretario General todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;

XI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca la Ley Electoral y los que determine el Consejo General; y

XII. Derogada.

XIII. Representar legalmente al Instituto.

XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación. Para otorgar actos de dominio, este deberá ser especial y requerirá de la aprobación del Consejo General

XV. Coordinar toda la estructura administrativa del Instituto;

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y demás ordenamientos electorales

Artículo 33.- *La Junta General tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General, las políticas generales, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, conforme a los fines del Instituto; y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;

II Proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las

modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

III Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

IV. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, y en su caso, hacer cumplir las disposiciones del Estatuto que regule dicho servicio, que estará a cargo de la Dirección de Administración;

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Recibir de los partidos políticos, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

X Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que fungirán como funcionarios electorales, además de los materiales didácticos que se ocuparán para el mismo;

XI Someter a consideración del Consejo General la documentación y material electoral, para su aprobación en los términos de la Ley Electoral;

XII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

Artículo 34. - *La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando así lo considere necesario; sus acuerdos o*

SUP-JRC-82/2009

resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

De conformidad con las normas antes citadas la división y actualización de la división distrital se hará acatando el principio de que a cada ciudadano corresponde un voto,

La distritación electoral y su modificación deberá resolverse INVARIABLEMENTE entre dos procesos electorales mediante un estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado y una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para tal efecto el Instituto Electoral podrá firmar convenio con el Instituto Federal Electoral que será aprobado por las dos terceras partes del Consejo General mediante acuerdo.

Asimismo de las disposiciones normativas antes citadas se obtiene que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo es la autoridad a cargo de la preparación y organización de los procesos electorales, teniendo a su cargo de manera integral y directa la geografía electoral del Estado, contando para su desempeño con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos que le permiten cumplir con sus atribuciones en la materia, los cuales esta constreñido a realizar observando los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza.

Estando sujeto el citado órgano electoral a revisar la demarcación distrital estatal y a sus actualización, en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, debiendo observar las bases y procedimiento establecido en los artículos 53 de la Constitución del Estado; 28 de la Ley Electoral y 14, fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Estado de Quintana Roo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

identificada con la clave S3EL 025/2009, en la páginas 865-866, que se transcribe a continuación:

REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (*Legislación del Estado de México*).- (*Se transcribe*).

En consecuencia, contrario a lo estimado por la autoridad responsable y derivado de los preceptos antes citados se obtiene que la resolución que se impugna, mediante la cual se confirma el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2009 identificado con la clave IEQROO/CG/A-016-09, carece de respaldo jurídico en las disposiciones aplicables al caso concreto que nos ocupa, estando constreñida la autoridad administrativa electoral a realizar la actualización de la demarcación distrital sin que las objeciones que plantea a dicho deber jurídico y confirmadas por la responsable, justifiquen la omisión que hasta la fecha de manera contumaz le lleva a inobservar la Constitución del Estado y las disposiciones constitucionales de la materia emanadas de la misma.

Es de resaltar a esta Sala Regional que las consideraciones anteriores se ven respaldadas en el sentido y consideraciones de la sentencia definitiva de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada en el expediente SG-JRC-217/2009, correspondiente a la Sala Regional de la primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara Jalisco, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua, de determinar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales a establecerse para cada uno de los procesos electorales locales.

En razón de lo anterior, es de señalar a esta Sala Regional que en el presente asunto el punto de litigio es la obligación que tiene el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo de actualizar la demarcación distrital, la cual no tiene el carácter potestativo que pretenden derivar al margen de la ley el citado Instituto como la autoridad señalada como responsable al confirmar el acuerdo en cuestión.

Asimismo esta autoridad jurisdiccional debe considerar que conforme a los antecedentes del presente asunto, que se consignan en el respectivo capítulo de hechos del presente medio de impugnación, el proceso de actualización de la geografía electoral en el Estado de Quintana Roo data de un proceso que lleva más de 4 años, por lo que a la desactualización que se pretendía atender en la etapa previa al proceso electoral inmediato anterior, se han acumulado 3 años más de factores como el crecimiento poblacional al dos mil nueve de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población en el Estado, que el propio Instituto Electoral del Estado reconoce, situación que provoca una afectación a los principios para la realización de unas elecciones democráticas y auténticas conforme a las propias disposiciones que rigen los procesos electorales en el Estado de Quintana Roo.

Es así que conforme a los antecedentes que se han señalado el tema de la actualización del marco geográfico en el Estado ha derivado en un largo litigio que viene vulnerando la garantía de acceso a una justicia pronta, imparcial y expedita, sin que se concrete el cumplimiento de la ley en esta materia, no obstante y a pesar de haber recurrido a todas las instancias legales de control de legalidad y constitucionalidad, respecto de las cuales si bien, para el proceso electoral inmediato anterior no fue posible su realización, en la actualidad nada justifica la omisión que se reclama.

Es así que la resolución que se reclama constituye un elemento dilatorio a favor de las pretendidas justificaciones del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para incidir en la reducción del tiempo para su concreción y un intento por colocarse en una situación de hecho para impedir la actualización de la demarcación distrital electoral, que a medida que pasa el tiempo es mayor su desactualización y por tanto de su falta de apego al criterio poblacional determinado en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las normas atinentes de la legislación del Estado.

Es así que la responsable estima que la fracción II artículo 28 de Ley Electoral de Quintana Roo, señala

que los trabajos de redistribución deben de iniciarse con cuando menos 18 de anticipación al inicio de un proceso electoral, puntualizando que al día de la emisión de la resolución impugnada, el órgano administrativo electoral únicamente cuenta con doce meses para elaborar todos los trabajos tendientes a aprobar la redistribución lo cual crea incertidumbre respecto de que sean concluidos dichos trabajos; tales estimaciones devienen infundadas puesto que si bien en el citado precepto se establecen 18 meses previos al inicio del proceso electoral para iniciar los trabajos, ello, en primer término implica que tal proceso requiera de dicho tiempo, y en segundo término resulta inverosímil que 12 meses sean insuficientes para realizar un trabajo de redistribución y aún más lo es la estimación especulativa de justificar la omisión de iniciar los trabajos de redistribución en virtud de estimar que tales trabajos pueden llegar a no concluirse, a lo cual debe decirse que infringe los principios de legalidad, certeza y objetividad y que de ser el caso, de que se infringiera la ley al no estar concluido los trabajos de redistribución existen los remedios legales para hacer cumplir con las disposiciones legales.

La responsable en sus consideraciones por las que estima infundado la impugnación a la que le da trámite de incidente, señala lo siguiente:

*En primer lugar, debe establecerse que el Acuerdo que hoy se impugna, es una nueva determinación o resolución tomada por la autoridad responsable, y esta resolución, **a juicio de esta autoridad jurisdiccional sí cumple con la debida motivación y fundamentación de la que ya se ha estudiado y hecho mención tanto en el presente incidente como en el expediente principal.***

*Lo anterior es así, puesto que como se desprende del Acuerdo que hoy se combate la autoridad responsable a lo largo de los capítulos denominados "considerandos", específicamente de los numerales 8 al 15, va estableciendo detalle a detalle, los motivos que sostiene y que **la imposibilita para realizar en este momento la distritación electoral en el Estado de Quintana Roo,** haciendo hincapié en aquellas **situaciones***

técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales que impiden realizar y acabar los trabajos de distritación, ya que tales circunstancias, como la propia autoridad administrativa electoral lo señala, pueden acarrear que no se finalicen los trabajos de distritación antes del inicio del proceso electoral ordinario en octubre del año 2010. con lo cual se conculcaría los principios de certeza y legalidad establecidos en las normas respectivas.

Como puede verse, la responsable de manera incongruente determina que a su juicio tanto la materia del incidente como en el expediente principal, cumplen con la debida motivación y fundamentación, no obstante de hacer revocado por falta de motivación y fundamentación el acuerdo del expediente principal. Lo cual si bien resulta incongruente por lo que hace a la legalidad de la resolución impugnada, no resulta incongruente en cuanto a las razones que estima fundadas y motivadas respecto de la materia de la segunda resolución, en virtud de que el Instituto Electoral de Quintana Roo no hace más que argüir las mismas razones que sustentaron el primer acuerdo en el expediente principal y que la responsable revocó por estimar que carecida de la debida motivación y fundamentación.

Asimismo las consideraciones de la responsable resultan incongruentes al omitir el estudio de los agravios hechos valer en el sentido de que las situaciones técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales alegadas por la autoridad administrativa electoral como impedimentos, constituyen materia del procedimiento de redistribución que sólo pueden resolverse mediante el ejercicio de sus atribuciones legales y no con meras especulaciones como es la supuesta posibilidad de no finalizar los trabajos de distritación. Siendo que en lugar de atender y resolver tales agravios, reitera los mismos sin resolver tales cuestionamientos.

En efecto, como se deriva de las citas anteriores, la responsable aduce que las objeciones del Instituto Electoral respecto a la problemática del procedimiento de redistribución lo imposibilitan para realizar en este momento la distritación electoral

en el Estado de Quintana Roo, lo anterior sin atender lo dispuesto por los artículos 53 de la Constitución del Estado; 28, fracción IV de la Ley Electoral y 14, fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, entre otras disposiciones atinentes y sin considerar que tales señalamientos son materia del procedimiento de redistribución previsto en la ley.

En consecuencia carecen de sustento las consideraciones de la responsable en el sentido de que las situaciones técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales aducidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo impiden realizar y acabar los trabajos de distritación, concluyendo que tales circunstancias pueden acarrear que no se finalicen los trabajos de distritación antes del inicio del proceso electoral ordinario en octubre del año 2010, con lo cual se conculcaría los principios de certeza y legalidad establecidos en las normas respectivas, estimaciones carentes de motivación y fundamento por tratarse de estimaciones meramente especulativas contrarias a los principios que dice atender. En razón de lo anterior, se reitera que las situaciones alegadas por el Instituto Electoral y confirmados por la responsable, no constituyen impedimento para cumplir con el mandato constitucional y legal de actualizar la demarcación distrital entre cada proceso electoral, y mucho menos constituyen justificación alguna para dejar de observar disposiciones constitucionales y legales de orden público y cumplir con las atribuciones y deberes impuestos a la autoridad administrativa electoral en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, razón por la cual se viola el principio de legalidad electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo la responsable deja de estudiar y pronunciarse respecto de los señalamientos de la parte que represento en el sentido de que los trabajos de redistribución se encuentran avanzados al contar con bases y estudios técnicos derivados de los trabajos previos al pasado proceso electoral inmediato anterior y respecto de los cuales el Instituto Electoral realiza una serie de señalamiento que en lugar de constituir obstáculos para la redistribución, constituyen un diagnóstico de los temas o problemas

a considerar y resolver mediante el proceso de redistribución cuya omisión se reclama. Es decir, con los elementos señalados por el Instituto Electoral que indebidamente estima como impedimentos para el cumplimiento de la ley, se demuestra un importante avance en los trabajos de redistribución, lo cual sumado a cuestiones de hecho como lo es la conclusión de los trabajos de resecionamiento electoral realizado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, como consta en la secuela procesal del presente litigio.

En consecuencia, la omisión que se reclama es perfectamente subsanable en el tiempo, por lo que contrariamente a lo estimado por la responsable, debe cumplirse con las disposiciones de orden público que ordenan actualizar la demarcación Distrital en el Estado entre cada proceso electoral y en razón de previo al pasado proceso electoral quedaron inconclusos los trabajos de dicha revisión de demarcación territorial, por lo que existe la imperiosa necesidad y motivación necesaria para evitar una mayor desactualización de la división distrital generada entre otros factores reconocidos y señalados por el Instituto Electoral, como lo es el crecimiento poblacional al dos mil nueve de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población en el Estado, es por ello que las disposiciones legales que se han citado como violadas prevén que la división distrital se actualice cada 3 años, entre el tiempo que transcurre entre un proceso electoral y otro.

Es así que contrario a lo estimado por la responsable, los acuerdos materia del expediente JIN-002-2009, cuya última resolución se reclama carecen de fundamentación y motivación, en virtud de que ningún momento la responsable especifica los preceptos jurídicos que permitan evadir y dejar de cumplir con la actualización de la demarcación distrital en el tiempo en el que transcurre entre un proceso electoral y otro, es decir no señala ni demuestra la aplicabilidad de normas que disculpen tal deber constitucional y legal, en consecuencia, tampoco existen razones que justifiquen la omisión reclamada y por lo tanto no se verifican motivos acordes con normas que resulten aplicables, de allí la violación al principio de legalidad del cual debió ser

garante la autoridad responsable y en lugar de ello, incurre falta al mismo. Por tanto la fundamentación y motivación no se verifica por la simple cita de preceptos legales y realizar determinadas o pretendidas razones, sino que los preceptos que se aduzcan en el presente caso debieran tolerar la no actualización de la demarcación distrital previo al inicio del proceso electoral, cuestión no prevista en la ley, asimismo las motivaciones que se argumentan para respaldar la omisión reclamada, contrariamente a lo estimado por la responsable y el Instituto Electoral vienen a fortalecer la urgente necesidad de determinar una nueva demarcación territorial ante su evidente desactualización y asimismo constituyen importantes bases para resolver e implementar el proceso de redistribución reclamado.

Ahora bien es de señalarse que las situaciones técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales aducidas por el Instituto Electoral e indebidamente confirmadas por la responsable, son estimaciones que no resultan del todo exactas y que las mismas deben ser estudiadas y consideradas en el procedimiento de redistribución previsto en la ley, por lo que resultaría ocioso controvertir cada una de ellas, debido a que ningún efecto práctico conllevaría, debido a que las mismas deben ser objeto de estudio y deliberación dentro del proceso de redistribución cuyo cumplimiento no se ha formalizado y cuya omisión se reclama, estando por tanto pendiente el estudio, revisión, deliberación y decisión de cada uno de los aspectos planteados, más aquellos aspectos respecto de los cuales no produce objeciones la autoridad electoral propios del proceso de redistribución”.

QUINTO. Fijación de la litis.

Previo al análisis de los agravios planteados por la parte actora, es necesario delimitar la materia de controversia en el presente asunto.

Como se advierte de los antecedentes de esta ejecutoria,

SUP-JRC-82/2009

a través de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/001/2009, se revocó el Acuerdo IEQROO/CG/A-015-09 de siete de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual se dio respuesta a las consultas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo; para el efecto de que en quince días, dictara un nuevo acuerdo debidamente **fundado y motivado**.

Razón por la que, en cumplimiento a esa resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-016-09, a través del cual, a consideración de dicho órgano electoral, se subsanaron los vicios de fundamentación y motivación destacados por el tribunal electoral local.

En contra de ese nuevo acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, al que le correspondió el número de expediente JIN/002/09, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual determinó reencauzar el referido medio de impugnación como incidente de inejecución de sentencia; cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional.

En esa virtud, la materia de la litis en el presente asunto, como se aprecia, debe constreñirse a determinar si fue correcto o no, que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a través de la resolución incidental reclamada, declarara infundado el incidente de inejecución de sentencia, por considerar que la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el propio tribunal responsable, en el diverso juicio de inconformidad con número de expediente JIN/001/2009, **ya se encontraba cumplida en sus términos.**

Se colige de esta forma, dado que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de este modo, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria, en el caso, la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/001/2009; en segundo término, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por ese tribunal electoral local, para que se haga un

efectivo cumplimiento de lo establecido en dicha sentencia; asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en el juicio de inconformidad citado y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, y atendiendo a la mecánica procesal de origen, la litis a resolver en el presente juicio de revisión constitucional, como se señaló, sólo debe constreñirse a determinar si, la resolución reclamada, por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo, declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, al estimar que se encontraba cumplida la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por ese propio órgano jurisdiccional, al haberse subsanado los vicios de fundamentación y motivación destacados; es correcta o no. Esto desde luego, a la luz de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, en atención al principio de estricto derecho que rige en este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Federal procede a ocuparse de los agravios contenidos en la demanda, en distinto orden al expresado por el actor.

En una parte de los agravios, el partido político enjuiciante manifiesta, básicamente, que son incorrectas las

consideraciones que hace la autoridad responsable al declarar infundada la impugnación a la que le da trámite de incidente, al declarar tanto en la materia de este último como en el expediente principal, que la autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo IEQROO/CG/A-016-09, sí cumplió con la debida motivación y fundamentación, no obstante que el Instituto Electoral de Quintana Roo no hace más que argüir las mismas razones que sustentaron el primer acuerdo en el expediente principal y que la responsable revocó por estimar que carecía de la debida motivación y fundamentación.

Asimismo, refiere que los acuerdos materia del expediente JIN-002-20090, cuya resolución se reclama, carecen de fundamentación y motivación, en virtud de que en ningún momento se especifican los preceptos jurídicos que permitan evadir y dejar de cumplir con la actualización de la demarcación distrital, en el tiempo en que transcurre un proceso electoral y otro.

Siendo que –sostiene – la fundamentación y motivación no se verifica por la simple cita de preceptos legales y expresión de determinadas o pretendidas razones, por lo que se debieron expresar por el Instituto Electoral de Quintana Roo, los dispositivos de ley atinentes a justificar la no actualización de la demarcación distrital en esa entidad federativa, previo al inicio del próximo proceso electoral, así como las motivaciones que se tuvieran para respaldar esa decisión por parte de esa autoridad electoral, más aun que no existe disposición legal que justifique

SUP-JRC-82/2009

su actuar, en contraposición a la urgente necesidad de determinar una nueva demarcación territorial ante su evidente desactualización.

Los apuntados motivos de disenso resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se observa, en los motivos de disenso referidos, el partido actor medularmente trata de evidenciar que no fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a través de la resolución incidental reclamada, declarara infundado el incidente de inejecución de sentencia, ya que la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el propio tribunal responsable, en el diverso juicio de inconformidad con número de expediente JIN/001/2009, aún no se encuentra cumplida en sus términos; lo que sostiene, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, al emitir el acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de nueve de septiembre de dos mil nueve, por el cual trató de cumplir con la sentencia referida, no hace más que reiterar las mismas razones que sustentaron el primer acuerdo, sin que se hayan especificado los preceptos jurídicos que permitan evadir y dejar de cumplir con la actualización de la demarcación distrital, en el tiempo en que transcurre un proceso electoral y otro, lo que evidencia que el acuerdo dictado en cumplimiento, aun carezca de la debida motivación y fundamentación.

Ahora bien, según se advierte de autos, la sentencia de

dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/001/2009, se sostuvo en las siguientes consideraciones esenciales:

- Que resultaba fundado el agravio expresado por el recurrente atinente a que carecía de fundamentación y motivación el acuerdo impugnado de fecha siete de julio de dos mil nueve, por medio del cual se dio respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partidos Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

- Lo anterior porque, a juicio del citado tribunal, la autoridad electoral administrativa en la respuesta en cuestión no especificó el motivo por el cual considera que la creación del municipio de Tulum vulnera los criterios de redistribución estatal utilizados para la construcción del escenario distrital último, ni señaló las circunstancias por las que estimó que un distrito electoral no puede abarcar más de dos municipios, ya que dicho tribunal no realizó algún razonamiento lógico jurídico que demostrara la posibilidad técnica y jurídica de poder realizar los trabajos de redistribución tomando en cuenta que uno de los distritos electorales se conforme de más de dos municipios.

También sostuvo que la autoridad administrativa hizo mención de estimaciones de variables de datos generados por

el Instituto Nacional de Geografía y por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, empero, en ningún momento, hizo señalamiento alguno del hecho de que la creación del nuevo municipio haya alterado significativamente la estimación poblacional de los distritos electorales o que la conformación de los distritos electorales con la creación de Tulum hayan quedado desproporcionados con los demás distritos, mucho menos estableció las cifras, números o cantidades que obtuvo de los dos institutos antes señalados, a efecto de establecer con certeza que la población sufrió modificaciones al grado tal, que la sola creación del municipio de Tulum represente una total modificación al ámbito territorial aprobado; tampoco estableció en que medida o grado se afectaba el tamaño de los distritos electorales que colindan con el nuevo municipio, o en qué afecta la forma de distribución de población en las secciones electorales correspondientes y en cada uno de los propios distritos.

- Que la autoridad electoral únicamente se basaba en la creación de un nuevo municipio para determinar que los trabajos “pre-existentes” ya no tienen aplicabilidad, aduciendo que se hace necesario la aprobación de una nueva metodología, sin embargo, no justificó o dio las razones fundamentales del por qué los trabajos iniciales consistentes en el acuerdo inicial, el anexo técnico, la firma de convenios, la contratación de la empresa, el cronograma, el diseño conceptual, la metodología, el sistema informático, entre otros, ya no tienen aplicabilidad para los trabajos de redistribución, por

lo que era necesario que dicha autoridad no sólo estableciera, a manera de síntesis, los argumentos que tomó para considerar que la nueva distritación no se pueda hacer en estos momentos en virtud de la creación de otro municipio, sino que debía establecer con toda claridad y precisión todos los elementos que consideró para establecer su decisión final, y el porqué los primeros trabajos ya no pueden ser considerados como aplicables a los trabajos de distritación.

Ello porque, según afirmó el tribunal responsable, se han efectuado una serie de trabajos que generaron el primer escenario, entre otros, el acuerdo por medio de los cuales se ordenó la realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que comprenderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado; la celebración de un convenio con el Instituto Federal Electoral, a fin de que el Registro Federal de Electores coadyuvara en la realización del referido estudio técnico, con el otorgamiento de insumos y productos electorales, como la cartografía actualizada y otros productos adicionales; así como a la asesoría e información atinente; la contratación de una empresa especializada que coadyuvaría directamente con la Dirección de Organización en la realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado; y los acuerdos por medio de los cuales se aprobó el diseño conceptual y la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del

ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado; empero, afirmó el tribunal responsable, la autoridad electoral administrativa no precisó a detalle, de manera completa, los motivos y razones particulares que la llevaron a establecer que los trabajos citados actualmente ya no tienen aplicabilidad

El tribunal local electoral reiteró que la responsable no tomó en consideración los aludidos actos previos, o por lo menos no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de detallar con precisión todos los elementos que consideró válidos para llegar a la conclusión que dichos actos ya no tienen aplicabilidad para realizar la redistribución electoral, máxime que ésta es producto de trabajos iniciados desde el año dos mil cinco, que se han ido prolongando hasta el presente por diversas circunstancias; por lo que la responsable al emitir su acuerdo donde señala que ya no es posible continuar con los trabajos de redistribución, y que es necesario tomar nuevos acuerdos a fin de contemplar las nuevas circunstancias debió de señalar de manera detallada, específica y congruente todos los argumentos que tuvo para sostener tal determinación, es decir, debió establecer con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para tomar la decisión combatida, y al no hacerlo de esa manera, resultaba inconcuso que el acuerdo impugnado carecía de debida motivación.

Finalmente, sostuvo que la autoridad administrativa

electoral argumentó que en los nuevos trabajos de redistribución deben contemplarse las actuales circunstancias geoelectorales derivadas de los trabajos de reseccionamiento e integración seccional, pero que dicho instituto electoral se olvida de especificar o detallar a qué trabajos de reseccionamiento hace alusión, tampoco señala cuáles son esas nuevas circunstancias geoelectorales que dan pie a nuevos trabajos de distribución o en su caso, menos señala en que se basa para establecer que las “actuales circunstancias” afectan de modo tal que sea imposible en estos momentos llevar a cabo los trabajos de redistribución, puesto que establece datos, números o estadísticas provenientes de alguna institución gubernamental que detalle que las actuales condiciones geoelectorales hayan sido modificadas de manera determinante para no poder hacer actualmente los trabajos de redistribución.

A este respecto, añadió que dicha autoridad administrativa se olvidó de fundamentar debidamente su decisión, ya que si bien señaló que los dieciocho meses previstos como plazo mínimo para efectuar el estudio técnico relativo a los trabajos de redistribución, obedece a que tales trabajos de esa naturaleza se caracterizan por su complejidad, fundando dicha aseveración en la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo cierto era que pasó por alto las demás disposiciones aplicables al caso concreto, contenidas en el mismo Título Tercero del Primer Libro de la referida ley electoral, y en la Ley Orgánica del propio Instituto Electoral.

SUP-JRC-82/2009

En base a lo anterior, el tribunal electoral responsable determinó revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-015-09 de siete de julio de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual se dio respuesta a las consultas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se aprecia que los efectos de la sentencia emitida por el tribunal local electoral fueron para que la autoridad administrativa electoral, en el plazo de quince días, dictara un nuevo acuerdo, en el que debía subsanar las deficiencias de fundamentación y motivación que le fueron destacadas en la sentencia referida, para lo cual, se le constriñó a:

1. Establecer de manera clara, precisa y específica, los elementos que tomó en cuenta para concluir que la sola creación del Municipio de Tulum afectaba de manera significativa la redistribución electoral en el Estado de Quintana Roo, ya que sólo se limitó a establecer las etapas que conforman el estudio para la delimitación del ámbito territorial, pero sin señalar los razonamientos que evidencien la imposibilidad técnica y jurídica de poder realizar los trabajos de redistribución tomando en cuenta que uno de los distritos electorales se ha conformado por más de dos municipios.

2. Señalar los elementos que tomó en consideración para establecer que los trabajos iniciados desde el año de dos mil cinco, consistentes en el acuerdo inicial, el anexo técnico, la firma de convenios, la contratación de la empresa, el cronograma, el diseño conceptual, la metodología, el sistema informático, entre otros, ya no pueden tener aplicación para realizar la redistribución electoral actualmente, siendo que se realizaron a fin de generar el primer escenario, y con posterioridad la aprobación del ámbito territorial.

3. Precisar a qué trabajos de reseccionamiento y nuevas circunstancias geoelectorales se refería, cuando sostuvo que los actuales trabajos de redistribución debían contemplar tales circunstancias.

4. Fundamentar con base en las disposiciones aplicables al caso concreto, contenidas en el Título Tercero del Primer Libro de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de esa entidad federativa, su decisión en cuanto a que no era posible realizar la redistribución solicitada, ya que esos trabajos debían iniciarse cuando menos con dieciocho meses de anticipación al inicio de un proceso electoral, lo que acarrearía que no se finalizaran antes del inicio del proceso electoral ordinario en el mes de octubre del dos mil diez.

Ahora bien, del análisis y confronta que se realiza de los argumentos y consideraciones efectuadas por el Consejo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir el acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de nueve de septiembre de dos mil nueve, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de inconformidad que nos atañe, se observa que tal como lo consideró el tribunal responsable, satisface a plenitud y subsana las deficiencias de fundamentación y motivación que le fueron destacadas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que en lo referente a lo requerido por esa autoridad jurisdiccional, y que quedó precisado en líneas que anteceden, bajo los apartados 1, 2, 3, y 4, acordó:

En relación al punto 1.

“... es de aducirse que el Municipio de Solidaridad contaba con una superficie de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco kilómetros cuadrados (4,245 km²), considerándose tales condiciones territoriales en el estudio técnico para redistribuir la entidad.

Empero como se ha dicho, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, por determinación de la Honorable XII Legislatura Constitucional del Estado se crea el Municipio de Tulum, como un desprendimiento territorial del Municipio de Solidaridad, con una superficie total de dos mil cuarenta puntos noventa y cuatro kilómetros cuadrados (2,040,94 Km²), representando el cuarenta y ocho por ciento (48%) de la superficie que abarcaba anteriormente el Municipio de Solidaridad.

Dichas cifras indican el aspecto territorial cuantitativo que significa la novedosa inclusión del Municipio de Tulum, dentro del escenario distrital que conformó inicialmente el distrito VI, que originalmente contemplaba el ámbito territorial de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas, o sea, acorde al parámetro metodológico de que cada distrito electoral no debía comprender el territorio de más de dos municipios.

En el caso, una parte considerable del territorio del

Municipio de Solidaridad pasó a formar parte del territorio del Municipio de Tulum, afectando así al territorio del distrito VI proyectado anteriormente, vulnerando con ello el criterio metodológico relativo a **“El que no se permita que un distrito pueda conformarse con secciones electorales de más de dos Municipios”**.

Además, desde el punto de vista del marco geoelectoral, hasta antes de la creación del Municipio de Tulum, el territorio del Municipio de Solidaridad se integraba con un total de once secciones comiciales, mismas que iban de sección número doscientos cuatro (204) a la doscientos catorce (214).

Sin embargo, posteriormente con la creación del Municipio de Tulum, el territorio del Municipio de Solidaridad reduce su número de secciones a un total de cuatro que van de la sección doscientos cuatro (204) a la sección doscientos siete (207), siendo que las secciones cuyo número van de los doscientos ocho (208) a la doscientos catorce (214) pasaron a formar parte del marco electoral municipal del recién creado Municipio de Tulum, lo cual es esencial considerar en función del diseño metodológico implementado en los trabajos de redistribución”.

En cuanto a lo precisado en el apartado 2.

“... Con base en lo señalado anteriormente, se demuestra que el estudio técnico de redistribución se obtuvo mediante una serie de procedimientos ordenados, secuenciales y concatenados unos con otros de forma sucesiva, plenamente justificados, analizados, consensados y aprobados por el órgano superior de dirección de este Instituto, que le otorga certeza, objetividad y transparencia a todo el proceso....

Lo anterior dado que, ante la vulneración de una variable original por la cual se generó el escenario de redistribución estatal, las nuevas condiciones poblacionales y geoelectorales en el Estado, deben plantearse, analizarse y consensarse, así como definirse a cabalidad desde el origen mismo de los trabajos y ante el Consejo General....

De la misma forma, es necesario plantear desde el inicio de los trabajos de redistribución, la necesidad de que una empresa o institución coadyuve con el Instituto Electoral para que diseñe un modelo objetivo y transparente. La importancia que tiene la empresa o institución coadyuvante en el proceso de redistribución es tal que es ella una de las partes por demás indispensables en definir el diseño conceptual al analizar y discutir la posibilidad de agregar o no un modelo de optimización bajo la premisa de incorporar las nuevas circunstancias estatales....

Cabe hacer mención que en la actualidad no se cuenta con una empresa o institución que coadyuve con este Instituto para la implementación de un nuevo modelo para obtener un escenario de redistribución, que, al mismo tiempo, abarque las nuevas circunstancias prevalecientes en el Estado. Sólo desarrollando el sistema de optimización de nueva cuenta desde su punto inicial, estimando las nuevas circunstancias, se puede advertir cuantitativa y cualitativamente la existencia o no de posibles impactos...

Por ello, es necesario realizar un nuevo estudio, o sea definir un nuevo calendario de trabajo, conjuntar, analizar, consensar y aprobar un nuevo Diseño Conceptual y su correspondiente metodología, para estar en posibilidad de lograr un nuevo sistema de generación de escenarios y obtener el o los escenarios de redistribución que se acuerden, evaluarlos y definir un nuevo mapa distrital, en términos de la normatividad aplicable”.

Respecto al efecto precisado en el apartado 3.

“**B)** Otro aspecto que impactó en el escenario distrital final, es el **reseccionamiento estatal**, que fue una actividad realizada por el Instituto Federal Electoral que implicó una afectación al marco geográfico electoral de la entidad, al sumarse doscientas setenta y nueve secciones electorales a las cuatrocientas cincuenta con las que antes se contaban en esta entidad y que fueron la base poblacional y geográfica sobre la cual se realizó el

anterior trabajo de redistribución.

Debe señalarse que la sección es el instrumento instrumental de carácter geoelectoral que sirvió y debe servir de base para la construcción de los mapas comiciales en el Estado de Quintana Roo conforme a derecho.

Con el propósito de ilustrar a detalle la relevancia de las secciones electorales en las tareas de construcción de la definición distrital de los distritos electorales uninominales, se debe primeramente abordar la naturaleza y características esenciales de carácter geográfico comicial....

Cabe señalar que los trabajos de reseccionamiento e integración seccional en el Estado, concluyeron el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

En razón de lo antes expuesto, al existir una variación en el número de secciones utilizadas en los trabajos preexistentes de redistribución y ser las propias secciones electorales las unidades básicas para la delimitación territorial de los distritos, la distribución territorial de los mismos pudiera sufrir una afectación, la cual en este momento resulta imposible estimar en qué medida o grado, toda vez que la configuración de la superficie que corresponderá a cada distrito electoral se obtiene mediante el sistema informático de optimización “algoritmo recocido simulado” y por lo tanto, para conocer qué impacto se causaría con la variable modificada, que “echar a correr” nuevamente el sistema, es decir, implementar desde la fase de su diseño hasta la construcción y aplicación; pero dado todo lo anterior, indudablemente se obtendría un escenario distrital diferente al escenario final que se sometió a consideración del órgano superior de dirección el dieciocho de julio de dos mil siete.

11. Que con la creación de Municipio de Tulum y el reseccionamiento estatal, se afectó la variable poblacional utilizada en los trabajos preexistentes de redistribución, toda vez que el diseño conceptual y la metodología que sirvieron de base para la configuración del mapa distrital preexistente, consideraron como variable poblacional y geométrica, además del número de habitantes, a ocho Municipios y cuatrocientas cincuenta secciones

SUP-JRC-82/2009

electorales, esto es, no se consideró un noveno Municipio que en la actualidad es Tulum, ni las doscientas setenta y nueve secciones que se adicionaron al Estado con motivo del reseccionamiento estatal.

En efecto, hay que considerar que con base en la metodología, el primer escenario de distritación se genera atendiendo exclusivamente a dicha variable poblacional y geométrica, que es el elemento fundamental para delimitar la configuración territorial de los distritos electorales, para subsecuentemente, considerar las otras variables y criterios, a fin de generar el escenario final.

Al existir actualmente condiciones diversas a las que se utilizaron para la generación del escenario final de redistribución, se afectó directamente la variable poblacional y geométrica utilizada, que fueron la base para la generación de dicho escenario.

Es un hecho que al haberse modificado sustancialmente la variable poblacional, la distribución territorial de los distritos puede sufrir una afectación, la cual resulta imposible de estimar en qué medida o grado, en razón de que la configuración de la superficie que corresponderá a cada distrito electoral se obtiene mediante el sistema informático de optimización “algoritmo recocido simulado”, y por lo tanto, para conocer qué impacto se causaría con las nuevas variables, se tendría que “echar a correr” nuevamente el sistema, es decir, implementar desde la fase de su diseño hasta la construcción y aplicación.

En fundación de lo anterior, para que este órgano comicial esté en aptitud de aprobar una nueva conformación geográfica electoral, se requiere realizar un nuevo estudio técnico que primordialmente considere, además de la adición de Municipio y de doscientas setenta y nueve secciones electorales, el incremento poblacional que ha sufrido la entidad en los últimos años”.

Y, por lo que hace al punto 4.

“... Que la sentencia que motiva el presente Acuerdo, dispone, en lo que interesa, que este

órgano electoral motive las razones por las cuales resulta insuficiente el tiempo restante previo al inicio del siguiente proceso electoral de la entidad, para efectuar los trabajos de delimitación de la geografía electoral, a lo que esta autoridad comicial primeramente reitera, en los términos del Considerando anterior, el impedimento legal previsto en la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con la fracción IV del propio precepto legal, para efectuar en este momento o en cualquier otro previo al siguiente proceso comicial ordinario local, el estudio técnico necesario para delimitar ámbito territorial de los distritos electorales en la entidad, por encontrarnos a trece meses antes del inicio del próximo proceso comicial, esto es, menos de los dieciocho meses previos legalmente, lo cual además está vinculado indudablemente con la falta de certeza de poder concluir dicho estudio en el mencionado lapso restante.

Ahora bien, a fin de cumplir a cabalidad con lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, es de aducirse que este órgano electoral no puede ni debe pronunciarse respecto a los plazos en los cuales se podría desahogar el nuevo estudio técnico y las acciones inherentes previas a la materialización del mismo, pues para tal efecto, se requiere integralmente del análisis, consenso y acuerdos respectivos por parte las instancias competentes de este Instituto, que delimiten cuáles, cómo y en qué tiempo se desarrollarían las actividades del proceso de redistribución.

En efecto, con base en la experiencia del proceso de delimitación geográfica electoral llevado a cabo por este Instituto, de junio de dos mil cinco a julio de dos mil siete, se concluye que cada proceso de redistribución tiene sus propias particularidades y que para estar en aptitud de estimar temporalidades concretas para la realización y culminación de cada etapa del propio proceso de delimitación distrital, se requiere atender a las decisiones que en su oportunidad adopte este órgano superior de dirección en torno a dichos trabajos, tomando en cuenta las particularidades y circunstancias específicas que el contexto de las tareas vaya presentando, a manera de ejemplo, decidir si el Instituto trabajará en coadyuvancia con el Instituto Federal Electoral o si

SUP-JRC-82/2009

en su caso, se contratará nuevamente a una empresa que coadyuve en los trabajos técnicos, cualquiera de las determinaciones a la que arribe el Consejo General, invariablemente conllevaría a estimar plazos diferentes para su culminación y así subsecuentemente con otras fases de dicho proceso, en las que pueden o no atenderse a circunstancias diversas.

En efecto, al momento de implementar los trabajos específicos de las tareas de distracción, se van orientando o modificando las temporalidades sobre las cuales se debe ir realizando el estudio técnico.

De ahí precisamente, deriva la importancia de sujetarse estrictamente al plazo mínimo de dieciocho meses que prevé la Ley sustantiva en la materia para el inicio de los trabajos respectivo, pues al revestir un proceso de esta naturaleza de diversos aspectos técnicos y jurídicos, resultan inciertas las circunstancias extraordinarias que en su caso, puedan surgir en el mismo y que motiven, tal como aconteció en los trabajos de redistribución anteriores, a la adecuación de los plazos que originalmente se estimen en un cronograma de trabajo, siendo éste el documento idóneo en el que se plasman las acciones y tiempos propios de un proceso de redistribución, previas deliberaciones y consensos respectivos”.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejo General, como lo sostuvo el tribunal local responsable, cumplió cabalmente con lo ordenado en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/001/2009; ya que en el nuevo acuerdo IEQROO/CG/A-016-09, por el cual se dieron contestación a las consultas formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo,

quedaron subsanadas las omisiones formales de fundamentación y motivación previamente destacadas por ese órgano jurisdiccional en dicha ejecutoria.

En relación con el primer lineamiento dado en la sentencia por el tribunal electoral responsable, en cuanto a que la autoridad electoral administrativa debía fundar y motivar la consideración atinente a que la existencia de un nuevo municipio en el Estado de Quintana Roo afectó el escenario de redistribución, ya que trastocó los criterios que rigen al proceso de redistribución último; dicha autoridad expuso en forma clara y precisa en el referido acuerdo, las razones y motivos que tuvo para arribar al convencimiento de que la redistribución solicitada en el Estado de Quintana Roo, se vio obstaculizada por la novedosa inclusión del Municipio de Tulum, dentro del escenario distrital que conformó inicialmente el distrito VI, que originalmente contemplaba el ámbito territorial de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas, si se tiene en cuenta que una parte considerable del territorio de Solidaridad pasó a formar parte del que ahora corresponde a Tulum, afectando así al territorio de ese distrito proyectado anteriormente, vulnerando con ello el criterio metodológico relativo a que un distrito no pueda conformarse con secciones electorales de más de dos Municipios.

Asimismo, de manera detallada externó las circunstancias particulares y razones especiales por las cuales consideró que las nuevas cuestiones demográficas, geográficas y políticas en

el Estado, fueron las que afectaron los trabajos anteriormente realizados a efecto de llevar a cabo la nueva delimitación geográfica; lo que obligaba a realizar nuevos estudios técnicos para tal efecto.

También refirió, por lo que hace a la variable poblacional que se utilizó en los anteriores trabajos de redistribución, que ésta se conformó con ocho municipios, cuatrocientas cincuenta secciones electorales y con la población estimada con el II Censo Nacional de Población y Vivienda correspondiente al año dos mil cinco, en tanto que, en la actualidad en el Estado de Quintana Roo se cuenta con nueve municipios, setecientos veintinueve secciones y se estima un crecimiento poblacional al dos mil nueve de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población, por lo que refiere, este elemento fundamental para la delimitación distrital ha variado drásticamente; razones por las que ese Consejo General responsable, arribó a la consideración de que debían realizarse nuevos trabajos de redistribución.

Además, el órgano administrativo electoral precisó en el acuerdo sujeto a revisión, que el reseccionamiento estatal, fue una actividad realizada por el Instituto Federal Electoral que implicó una afectación al marco geográfico electoral de la entidad, al sumarse doscientas setenta y nueve secciones electorales a las cuatrocientas cincuenta con las que antes se contaban en la entidad, y que fueron la base poblacional y geográfica sobre la cual se realizó el anterior trabajo de

redistribución; máxime que la sección es el instrumento instrumental de carácter geoelectoral que sirvió y debe servir de base para la construcción de los mapas comiciales en el Estado de Quintana Roo.

Lo que permite concluir, que en cumplimiento a la sentencia del tribunal local electoral, el Consejo General responsable precisó de manera pormenorizada a qué trabajos de reseccionamiento y nuevas circunstancias geoelectorales se refería cuando sostuvo que los actuales trabajos de redistribución debían contemplar tales circunstancias.

De igual forma, como se puede observar, en el nuevo acuerdo, se justificó que no era posible realizar la redistribución solicitada, ya que los trabajos técnicos para tal efecto, debían iniciarse cuando menos con dieciocho meses de anticipación al inicio de un proceso electoral, conforme a la fracción II del artículo 28, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con la fracción IV del propio precepto legal, señalando que se requiere como mínimo ese plazo para delimitar el ámbito territorial de los distritos electorales en la entidad, puesto que los trabajos específicos de las tareas de distribución, se van orientando o modificando conforme a las temporalidades sobre las cuales se debe ir realizando el estudio técnico; de ahí la importancia de sujetarse estrictamente al plazo mínimo de dieciocho meses que prevé la ley citada, para el inicio de los trabajos respectivos, pues al revestir un proceso de esta naturaleza de diversos aspectos técnicos y jurídicos, resultan

inciertas las circunstancias extraordinarias que en su caso, puedan surgir en el mismo y que motiven, tal como ha acontecido en trabajos de redistribución anteriores, a la adecuación de los plazos. Lo cual –sostiene – esta circunstancia está vinculada con el principio de certeza que debe imperar en materia electoral ante la necesidad de concluir dicho estudio oportunamente, situación que justifica ese lapso y no otro menor a él.

De donde se colige, que el órgano electoral estatal, en el nuevo acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de nueve de septiembre de dos mil nueve, por el cual se dieron contestación a las consultas formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, efectivamente se subsanaron las omisiones formales de fundamentación y motivación previamente destacadas por ese órgano jurisdiccional en la ejecutoria respectiva, dado que se señalaron las razones, motivos y circunstancias que justificaron el porqué no era posible llevar a cabo por el momento una nueva delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales en el Estado de Quintana Roo; lo anterior, sin prejuzgar si la fundamentación y motivación empleada en ese acuerdo por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, sea correcta o no, lo cual, en todo caso es materia de otra vía, más no del incidente de inejecución de sentencia en que se tramitó el medio de impugnación respectivo, sin que el ahora actor formule argumento alguno tendente a combatir esa sustanciación incidental y, por ende, no puede ser objeto de análisis en este

asunto, si se tiene en consideración que en el caso se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, respecto del cual, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no opera la suplencia de la queja, razón por la cual corresponde al actor exponer de manera razonada los agravios que le causa determinada decisión.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, tal y como lo sostuvo el tribunal electoral responsable, la autoridad administrativa electoral en el acuerdo materia del incidente respectivo, sí fundó y motivó la decisión a la que arribó en el mismo, en términos de lo ordenado en la sentencia emitida por el propio tribunal.

En distinto orden, el partido político enjuiciante aduce, esencialmente, que le causa agravio el considerando cuarto y resolutive primero de la sentencia combatida, en virtud de los cuales se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de nueve de septiembre de dos mil nueve, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al determinar en forma indebida que la actualización de la geografía electoral entre los distintos procesos electorales es una facultad potestativa del órgano administrativo electoral, siendo que éste se encuentra obligado a realizarla con base en las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de manera previa a cada proceso electoral local, por lo que se evidencia una contumacia negativa y omisión por parte del Instituto Electoral del

Estado de Quintana Roo.

En este aspecto, el enjuiciante cita en el capítulo correspondiente de su propio escrito de demanda, el marco normativo constitucional y legal que aduce no observó la autoridad responsable, y que a su consideración sirve de sustento legal para concluir que la distritación electoral y su modificación debe resolverse en forma invariable entre dos procesos electorales, mediante un estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado de Quintana Roo, dado que el Instituto Electoral de esa entidad federativa, como autoridad a cargo de la preparación y organización de los procesos electorales, tiene a su cargo de manera integral y directa la geografía electoral del Estado, contando para su desempeño con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos que le permiten cumplir con sus atribuciones en la materia.

Al respecto, cita en apoyo a sus consideraciones, la tesis relevante de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS”.

Asimismo, el actor señala que le causa agravio el que se haya confirmado el Acuerdo IEQROO/CG/A-016-09 de nueve de septiembre de dos mil nueve, ya que la autoridad administrativa electoral está constreñida a realizar la

actualización de la demarcación distrital sin que las objeciones que plantea a dicho deber jurídico, justifiquen dicha omisión; siendo que debe observarse el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitido a través de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, en el expediente SG-JRC-217/2009, que resolvió lo relativo a la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua, de determinar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales a establecerse para cada uno de los procesos electorales locales.

Esgrime el enjuiciante, que el punto de litigio en este asunto, se centra en la obligación que tiene el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de actualizar la demarcación distrital en esa entidad federativa, dado que no es una facultad potestativa de esa autoridad electoral, como erróneamente se sostiene en el acuerdo IEQROO/CG/A-016-09, que confirmó el tribunal responsable; esto debido a que, para la actualización de la geografía electoral debe atenderse al crecimiento poblacional del Estado, el que ha aumentado al año de dos mil nueve, de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población, lo que provoca una afectación a los principios para la realización de elecciones democráticas y auténticas conforme a las propias disposiciones que rigen los procesos electorales en el Estado de Quintana Roo, por lo que si bien, para el proceso electoral inmediato anterior no fue

posible su realización, en la actualidad nada justifica la omisión que se reclama.

Continúa manifestando el partido actor, que la resolución que se reclama constituye un elemento dilatorio a favor de las pretendidas justificaciones del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para incidir en la reducción del tiempo para su concreción y un intento por colocarse en una situación de hecho para impedir la actualización de la demarcación distrital electoral, que a medida que pasa el tiempo es mayor su desactualización y por tanto de su falta de apego al criterio poblacional determinado en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las normas atinentes de la legislación del Estado.

Indica el actor, que le causa perjuicio lo establecido por la autoridad responsable en el sentido de que la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que los trabajos de redistribución deben de iniciarse cuando menos con dieciocho meses de anticipación al inicio de un proceso electoral, siendo que al día de la emisión de la resolución impugnada, el órgano administrativo electoral únicamente contaba con doce meses para elaborar todos los trabajos tendientes a realizar dicha redistribución, lo que acarrearía que no se finalizaran los trabajos de distritación antes del inicio del proceso electoral ordinario en el mes de octubre del dos mil diez; pues –sostiene – esas estimaciones devienen infundadas y especulativas, ya que no necesariamente se requiere de

dieciocho meses para iniciar los trabajos, además de que doce son suficientes para tal efecto.

Arguye que la omisión que se reclama es perfectamente subsanable en el tiempo, por lo que contrario a lo aseverado por la responsable, debe cumplirse con las disposiciones de orden público que ordenan actualizar la demarcación distrital en el Estado entre cada proceso electoral y en razón de que previo al pasado proceso electoral quedaron inconclusos los trabajos de dicha revisión de demarcación territorial, por lo que existe la imperiosa necesidad de que se actualice la división distrital cada tres años, en atención al crecimiento poblacional en el dos mil nueve en esa entidad, de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento del total de la población en el Estado.

Los motivos de disensos antes descritos devienen inoperantes, porque no se dirigen a combatir las consideraciones que sirvieron de sustento al tribunal responsable para emitir la sentencia incidental que constituye el acto reclamado en la presente vía, sino que más bien se refieren al fondo del asunto.

A efecto de evidenciar tal inoperancia, es menester aludir a los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución incidental reclamada.

En dicho fallo incidental la responsable consideró, esencialmente, que la autoridad electoral administrativa en el

SUP-JRC-82/2009

nuevo acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, sí cumplió con la garantía de motivación y fundamentación, toda vez que a lo largo de los capítulos denominados “considerandos”, estableció con detalle los motivos que la imposibilitan para realizar en este momento la distritación electoral en el Estado de Quintana Roo, haciendo hincapié en aquellas situación técnicas, geográficas, estadísticas o poblacionales que impiden realizar y acabar los trabajos de distritación, ya que tales circunstancias pueden acarrear que no se finalicen los trabajos de distritación antes del inicio del proceso electoral ordinario en octubre del año dos mil diez, con lo cual se conculcaría los principios de certeza y legalidad establecidos en las normas respectivas; es decir, la autoridad administrativa electoral señaló, en forma detallada y precisa, las circunstancias o razones que se tuvieron para emitir dicho acuerdo en el sentido referido.

- Que en efecto, en el considerando octavo del acuerdo respectivo, se puede advertir que la autoridad electoral administrativa sostuvo que por las nuevas circunstancias poblacionales y neoelectorales, se requiere realizar un nuevo estudio técnico, desarrollando cada una de sus etapas desde el punto inicial, a fin de identificar las posibles modificaciones a los límites distritales, especificando las etapas que integran el estudio técnico como la definición de un cronograma de trabajo, la delimitación del diseño conceptual, la definición de la metodología, el diseño del sistema informático para generar

escenarios distritales, la determinación del procedimiento a seguir para tal efecto, la evaluación, definición del escenario distrital definitivo y la aprobación de éste, en su caso.

- Que en el considerando noveno la citada autoridad especificó los aspectos procedimentales y técnicos manuales o sistematizados en que se basó el anterior proceso de redistribución, sobre todo el diseño conceptual, la metodología y el sistema de optimización, esto a fin de dejar asentado en forma comprensible que con las nuevas circunstancias demográficas, geográficas y políticas, se afectaron de manera determinante los trabajos anteriores de redistribución, y por esa razón era necesario realizar nuevos estudios, tal y como se podía advertir del propio considerando.

- Que en ese orden de ideas, en el considerando décimo la autoridad administrativa detalla las nueva circunstancias geoelectorales, que básicamente son la creación del municipio de Tulum y el reseccionamiento realizado por el Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, y cuáles fueron las afectaciones que esas nuevas circunstancias provocaron en los trabajos preexistentes de redistribución. Al efecto, el tribunal local procedió a transcribir dicha parte considerativa.

- Que en el considerando undécimo se explicaba cómo se afectó la variable poblacional que se utilizó en los anteriores trabajos de redistribución, al conformarse ésta con ocho

SUP-JRC-82/2009

municipios, cuatrocientas cincuenta secciones electorales y con la población estimada con el II Censo Nacional de Población y vivienda del año dos mil cinco, siendo que en la actualidad en Quintana Roo se cuenta con nueve municipios, setecientos veintinueve secciones y se estima un crecimiento poblacional al dos mil nueve, de hasta un treinta y nueve punto ocho por ciento (39.8%) del total de la población en el Estado, y por lo tanto, el elemento fundamental para la delimitación distrital ha variado drásticamente, por lo que debían realizarse nuevos trabajos al respecto.

- Que en el considerando duodécimo la autoridad electoral administrativa reiteró la necesidad de realizar un nuevo estudio técnico para la redistribución, partiendo desde la fase inicial, con el único fin de que dichos trabajos sean sostenibles desde los puntos de vista técnico y jurídico aplicables a este tipo de acciones comiciales, puesto que, en el caso de aprobar el escenario de redistribución sin considerar las nuevas circunstancias poblacionales y neoelectorales, contravendría los documentos base de los trabajos de delimitación geográfica electoral, esto es, el diseño conceptual y la metodología ajustada, documentos que en su oportunidad fueron analizados y consensados por los integrantes del Consejo General, y que al no ser impugnados, adquirieron definitividad y firmeza.

- Que en el considerando décimo tercero se puntualizó que además de iniciar un nuevo estudio técnico se requiere efectuar las acciones previas a éste, es decir, dictar el acuerdo

mediante el cual se orden dicho estudio técnico, contratar una empresa o en su caso, celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para que proporcione asesoría técnica especializada e información y/o coadyuve con este órgano electorales en la realización del propio estudio técnico, toda vez que el acuerdo de nueve de junio de dos mil cinco, así como el contrato y convenio respectivos anteriores, ya no se encuentran vigentes, pues en cuanto al primero, su vigencia se sujetó al período comprendido entre los procesos electorales 2004-2005 y 2007-2008; el segundo y el tercero quedaron finiquitados con la aprobación del escenario final de distritación, el dieciocho de julio de dos mil siete.

- Que en el propio considerando en mención, la autoridad administrativa especificó que el Diseño Conceptual y la Metodología fueron elaborados en función de la densidad de población, de las condiciones geográficas y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, las cuales aseguró fueron afectadas notablemente por las nuevas circunstancias que se presentaron en el Estado, las cuales la llevaron a determinar que necesariamente se tiene que realizar de nueva cuenta un estudio técnico de distritación, partiendo del hecho de que un estudio debe elaborarse y aprobarse con datos poblacionales y neoelectorales actuales, y no con datos que están desfasados de la realidad que prevalece en la entidad de Quintana Roo.

- Que en el considerando décimo cuarto se concatenaron

los argumentos antes mencionados con el impedimento legal por parte del órgano administrativo para realizar la redistribución, toda vez que la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que los trabajos de redistribución deben iniciarse con cuando menos dieciocho meses de anticipación al inicio de un proceso electoral y a esa fecha dicha autoridad administrativa únicamente contaba con doce meses para elaborar los trabajos tendentes a aprobar, en su caso, la nueva demarcación electoral en la entidad, por lo que de iniciarse los trabajos con un nuevo estudio técnico hasta esos momentos, no se garantizaba la certeza de culminar con los trabajos de redistribución respectivos antes del inicio del siguiente proceso comicial ordinario local, en octubre del dos mil diez.

- Que en el considerando décimo quinto se señalaron los argumentos y fundamentos del por qué el tiempo restante antes del inicio del siguiente proceso electoral es insuficiente para realizar los trabajos técnicos de redistribución, ya que, afirmó la autoridad administrativa, que cada proceso de redistribución tiene sus propias particularidades y que para estar en aptitud de estimar temporalidades concretas para la realización y culminación de cada etapa del propio proceso de delimitación distrital, se requiere atender integralmente el análisis, consenso y decisiones que en su oportunidad adopten las instancias competentes del Instituto Electoral de Quintana Roo en torno a dichos trabajos, que delimiten cuáles, cómo y en qué tiempos se desarrollarán las actividades del proceso de redistribución,

tomando en cuenta las particularidades y circunstancias específicas que el contexto de las tareas vaya presentando, lo cual no es posible realizar dentro del plazo de doce meses, en términos del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

- Que por todo lo anterior, el acuerdo impugnado sí se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad electoral administrativa estableció detalle a detalle, las causas, motivos y fundamentos del por qué no era factible en esos momentos llevar a cabo los trabajos de distritación en la entidad en comento.

- Por otra parte, el tribunal local responsable sostuvo que, contrario a lo aducido por el inconforme, la autoridad electoral administrativa en el acuerdo combatido sí atendió y dio contestación a todas y cada una de las preguntas que le formuló a ese respecto, detallando las situaciones del por qué la no aplicabilidad de algunos documentos, y por qué la imperiosa necesidad de contar con nuevos instrumentos jurídicos que contengan información actual en la elaboración de todos y cada uno de los trabajos de redistribución en la entidad; para lo cual, dicho tribunal en el fallo ahora reclamado, señaló las consideraciones con las cuales se dio respuesta a tales cuestionamientos.

- El tribunal local responsable también consideró que no era óbice la circunstancia de que el partido recurrente señalara que desde el nueve de junio de dos mil cinco se vienen

realizando los trabajos de redistribución en el Estado de Quintana Roo, y por ello se cuenta con una serie de análisis jurídicos y técnicos que posibilitan concretar y concluir el proceso de redistribución, en la etapa previa del proceso electoral próximo; en virtud de que dicho inconforme no acreditó fehacientemente que con dichos análisis jurídicos y técnicos, se pudiera concluir el proceso de redistribución, ya que, como la autoridad administrativa lo indicó, dichos trabajos ya no tenían aplicabilidad en esos momentos.

- Que tampoco pasaba por alto, el hecho de que el actor señalara que las nuevas circunstancias neoelectorales únicamente se tratan de una “simple observación metodológica”, y que por ello no se debe dejar sin efectos o inaplicar todos los anteriores trabajos de redistribución; sin embargo, tales expresiones resultaban simples cuestionamientos genéricos que no fueron robustecidos por el actor con los medios de prueba que acreditaran fehacientemente su dicho, ni mucho menos obraba en autos del incidente ni en el principal elementos que comprobaran lo manifestado por el inconforme.

Del ejercicio comparativo realizado entre los agravios materia de este análisis y las consideraciones de la responsable reseñadas anteriormente, se puede apreciar claramente que dichos motivos de inconformidad, en modo alguno se enderezan a combatir y desvirtuar los razonamientos y fundamentos que sirvieron al tribunal local responsable para

emitir la resolución reclamada, en la que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ahora recurrente, sino que más bien, tales argumentos se refieren al fondo del asunto, que en todo caso, debieron hacerse valer en el propio medio de impugnación contra el acuerdo IEQROO/CG/A-016/09.

En efecto, los agravios en cuestión en ningún momento se dirigen a atacar, de manera frontal, lo argumentado por la responsable en el sentido de que el citado acuerdo IEQROO/CG/A-016/09 dictado en cumplimiento a la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve, sí se encuentra fundado y motivado; tampoco controvierten en forma directa la consideración atinente a que la autoridad administrativa electoral sí se ocupó y dio respuesta cabalmente a todas y cada una de las preguntas que le fueron formuladas por el actor en su escrito respectivo.

Es decir, el enjuiciante en los motivos de disenso que nos ocupa de ninguna manera formula argumentos encaminados a evidenciar que, contrariamente a lo aducido por el tribunal local responsable, el acuerdo mencionado no se encuentra fundado ni motivado, y que la autoridad administrativa electoral omitió dar contestación en forma completa a tales preguntas formuladas.

El propio actor en los agravios de que se trata, no combate lo sostenido por el tribunal local responsable de que

dicho inconforme no acreditó fehacientemente que con los análisis jurídicos y técnicos con que se cuentan sea posible concluir el proceso de redistribución. Igualmente, no controvierte la consideración consistente en que lo manifestado por el actor en el sentido de que las nuevas circunstancias geoelectorales únicamente se tratan de una simple observación metodológica y que por ello no se debe dejar sin efectos o inaplicar todos los anteriores trabajos de redistribución, “son simples cuestionamientos genéricos que no fueron robustecidos por el incidentista con los medios de prueba que acreditaran fehacientemente su dicho, ni mucho menos obraban en los autos del incidente ni en el del principal, elementos que comprobaran lo señalado por el recurrente.

Como puede observarse de la síntesis efectuada en párrafos precedentes, los motivos de perjuicio a que se contrae este apartado, en realidad, se refieren al fondo del asunto, esto es, no atienden a la litis planteada en ese incidente, ya que se vinculan directamente con la legalidad o ilegalidad de las consideraciones que vertió la responsable en el citado acuerdo IEQROO/CG/A-016/09 para arribar a la conclusión de que no es posible llevar a cabo la redistribución electoral en el Estado de Quintana Roo, en atención a que las circunstancias técnicas, geográficas, estadísticas y poblacionales actuales han sufrido un cambio sustancial en relación con las que imperaban cuando se realizaron los anteriores trabajos de redistribución y, por ende, no tienen aplicabilidad en estos momentos, de ahí que, de iniciarse tal redistribución ya no sería factible finalizar los

trabajos correspondientes antes del próximo proceso electoral local ordinario en esa entidad, dada la cercanía con el mismo.

Ello es así, porque el promovente en los agravios de mérito tiene como propósito fundamental y final insistir en que sí es procedente realizar la redistribución correspondiente antes del inicio del próximo proceso electoral, pues los anteriores trabajos de redistribución son aprovechables para tal fin, y por tanto, no hay necesidad de iniciar tales trabajos.

En esa tesitura, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada jurídicamente para entrar al estudio de fondo de los mencionados agravios, habida cuenta que, de lo contrario, este órgano jurisdiccional estaría analizando cuestiones que son ajenas a la litis del incidente de inejecución del que deriva la resolución ahora reclamada, pues el objeto o materia de estudio de éste se circunscribe a determinar si la autoridad administrativa electoral en el acuerdo IEQROO/CG/A-016/09 dio cumplimiento o no a la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil nueve y, en consecuencia, únicamente es factible combatir aquellas consideraciones vertidas al respecto por el tribunal local.

Luego entonces, los motivos de inconformidad en comento devienen inoperantes, dado que se vinculan con el fondo del asunto, sin que con ellos se controviertan las consideraciones de la resolución incidental reclamada.

Por otra parte, el actor señala, en lo esencial, que la autoridad responsable **dejó de estudiar y pronunciarse** respecto de los señalamientos que hizo el enjuiciante en cuanto a que los trabajos de redistribución se encuentran avanzados al contar con bases y estudios técnicos derivados de los trabajos previos al pasado proceso electoral, por lo que debe cumplirse con las disposiciones de orden público que ordenan actualizar la demarcación distrital en el Estado, entre cada proceso electoral.

El anterior agravio resulta infundado, puesto que, en oposición a lo afirmado por el accionante, el tribunal electoral responsable sí se ocupó del argumento a que alude, ya que, como puede verse de la parte atinente de la resolución reclamada, dicho tribunal al efecto sostuvo que no pasaba por alto, el hecho de que el enjuiciante señalara que las nuevas circunstancias geoelectorales únicamente se tratan de una “simple observación metodológica”, y que por ello no se debe dejar sin efectos o inaplicar todos los anteriores trabajos de redistribución; sin embargo, tales expresiones resultaban simples cuestionamientos genéricos que no fueron robustecidos por el actor con los medios de prueba que acreditaran fehacientemente su dicho, ni mucho menos obraba en autos del incidente ni en el principal elementos que comprobaran lo manifestado por el actor.

De ahí que, resulta inexacto que el tribunal responsable haya omitido hacer pronunciamiento en relación con el

argumento que refiere el enjuiciante.

En las narradas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el actor, procede confirmar la resolución incidental reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009.

Notifíquese **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, junto con copia certificada de la misma; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, ponente en el asunto y Flavio Galván Rivera, habiendo hecho suyo el proyecto la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-82/2009